



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

**ACUERDO MUNICIPAL No. 032
(DICIEMBRE 19 DE 2018)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE RENTAS
DEL MUNICIPIO DE IPIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE IPIALES, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 287, 313 Y 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 14 DE 1983, DECRETO 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990, LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, LEY 1607 DE 2012, LEY 1819 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS APLICABLES A LAS RENTAS Y TRIBUTOS MUNICIPALES, Y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de 1991, es competencia de los Concejos Municipales establecer los tributos necesarios para el adecuado funcionamiento del ente territorial, dentro de los límites establecidos en la ley.
2. Que, en cumplimiento a lo manifestado en el literal anterior, el Concejo Municipal debe expedir su Estatuto de rentas, en el que se consignen no solo los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes a cobrar en la respectiva jurisdicción, sino también las demás disposiciones sustantivas y procedimentales que constituyen el marco normativo en materia tributaria aplicable en el municipio.
3. Que, a través de la Ley 1819 de 2016, el Congreso de la República expidió la Reforma Tributaria Estructural, la que impacta principalmente los impuestos del orden nacional, pero que también trajo consigo novedades frente a los tributos territoriales.
4. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en concordancia con la Constitución Política de Colombia de 1991, los departamentos, municipios, distritos de todo el país, deben acoger los cambios que en materia sustantiva realice el Congreso de la República, debiendo adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en materia procedimental y sancionatoria.

En virtud de lo expuesto,

**ACUERDA:****TÍTULO PRELIMINAR
GENERALIDADES****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Rentas del Municipio de Ipiales, tiene por objeto definir y regular los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las normas para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro, normas procedimentales y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo en concordancia con la normativa nacional legal vigente.

El presente Estatuto contiene las disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que regulan la competencia y actuación de los funcionarios para el cobro de las diferentes rentas municipales en la jurisdicción del municipio de Ipiales.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Ipiales mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de igualdad, transparencia, justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Ipiales, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos, cumpliendo adicionalmente con las obligaciones formales.

Los demás sujetos y entes deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales de acuerdo a su condición legal.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La Administración Municipal deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto

La gestión tributaria del Municipio de Ipiales se desarrollará con arreglo a los principios de equidad, progresividad, eficiencia en el recaudo, transparencia, legalidad, igualdad, irretroactividad y autonomía.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. **PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón de la naturaleza y fines del tributo en cuestión.
2. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Implica que el tipo de gravamen es función creciente de la base imponible; esto es, a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo, es decir es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de pago.
3. **PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN EL RECAUDO.** Se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración. Orienta al legislador a minimizar el costo social del contribuyente al momento de cumplir con su obligación tributaria.
4. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.
5. **PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Impone al legislador, el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada carezca de una justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Ipiales, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Ipiales debatir, votar y aprobar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos municipales.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Las rentas del Municipio de Ipiales gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Ipiales y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración y control de las rentas del municipio de Ipiales son de competencia de la Administración Municipal que será ejercida por la Secretaría de Hacienda municipal de Ipiales, o quien haga sus veces, en quien recae la competencia funcional para la gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y pérdida de competencia temporal de los tributos.

Es competencia del Tesorero General del Municipio, el recaudo, cobro, y prescripción de los tributos municipales en la etapa del proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTICULO 8. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo periodo.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Son los Impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Ipiales.

- a. **IMPUESTO.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Ipiales sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO SEGUNDO. El impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

- b. **TASA.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio y que corresponde al precio fijado por la Administración Municipal por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.
- c. **CONTRIBUCIÓN.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Ipiales como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 10. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto, se tendrá como equivalentes los términos contribuyente, responsable o declarante.

De igual manera el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTICULO 11. REGULACIÓN DE LAS RENTAS. El presente Estatuto de Rentas Municipal contiene la parte sustantiva de las normas y la parte procedimental armonizada en los términos exigidos en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y en las leyes que deroguen, reemplacen, modifiquen o adicionen estas disposiciones, es decir, el procedimiento tributario adoptado en la jurisdicción y aquellas disposiciones procedimentales del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones que por remisión expresa deben entenderse incorporados al mismo.

También regula otros ingresos no tributarios generados a favor del municipio de Ipiales por la prestación de servicios.

ARTICULO 12. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto de Rentas Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio de Ipiales, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 13. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto de Rentas Municipal, se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional. En lo no previsto en el Estatuto Tributario Nacional o las normas especiales que lo deroguen, reemplacen, modifiquen o adicionen, se aplicará el Código de Procedimiento



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho, siempre que no se opongan a las normas aquí contenidas.

ARTÍCULO 14. EXCLUSIONES, EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Únicamente el municipio de Ipiales, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exoneración o tratamiento preferencial, los cuales sólo procederán a través de acuerdos municipales expedidos por el Concejo Municipal conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Se entiende por exclusión a la dispensa total o parcial del pago de la obligación otorgada por la ley, de manera ilimitada en el tiempo mientras se halle vigente la norma que las estableció.

Se entiende por exención o exoneración a los tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley.

La norma que establezca exenciones y exoneraciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo por el cual se autoriza.

El beneficio de exoneraciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exoneración no serán reembolsables.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar de las exclusiones, exenciones o exoneraciones que se establezcan, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se determinen en las Leyes y en los Acuerdos Municipales, y presentar las declaraciones privadas y liquidaciones a los que esté obligado, en las fechas señaladas en el correspondiente acto administrativo expedido por la administración municipal.

Deberán cumplir con todos los requisitos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios establecidos en el Decreto 2150 de 1995 y Ley 1801 de 2016, según sea el caso, además de estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

La Secretaría de Hacienda proyectará el acto administrativo de concepto previo sobre la viabilidad de la exclusión, exención o exoneración, en la que se declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos Municipales, una vez comprobada la viabilidad legal, la resolución será suscrita por el Alcalde Municipal o por quien él delegue.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exclusión, exención o exoneración generará la pérdida de la misma en los años en que se detecte el incumplimiento y se sancionará con la pérdida del beneficio tributario que llegare a obtener con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. Para que el contribuyente pueda gozar de la exoneración durante el tiempo establecido por el respectivo Acuerdo, deberá hacer solicitud anual de dicha exoneración presentando la declaración anual del correspondiente impuesto y acreditar hasta el último día hábil del mes de marzo los requisitos y condiciones establecidas en este Estatuto. La solicitud será aceptada mediante acto administrativo proferido por el alcalde o por quien él delegue en donde se declare el cumplimiento de los requisitos exigidos. El contribuyente debe estar completamente al día con el Municipio por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

PARÁGRAFO CUARTO. Las exenciones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

PARÁGRAFO QUINTO. Las solicitudes de exclusión, exención o exoneración de impuestos municipales que sean producto de Acuerdos para el desarrollo económico y generación de empleo tienen plazo para ser presentadas hasta el último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende sea exonerada; después de este plazo el estudio de la solicitud de exoneración pasara a la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO SEXTO. Los contribuyentes a quienes se les haya reconocido la exoneración de impuestos o tratamiento especial en la tarifa, con anterioridad a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido.

ARTÍCULO 15. PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA EXCLUSIÓN, EXENCIÓN O EXONERACIÓN. La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio por cualquier motivo por parte del contribuyente, o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida de la exclusión, exención o exoneración por la vigencia fiscal afectada.

PARÁGRAFO. Para las demás exclusiones, exenciones o exoneraciones que son potestad del municipio, los contribuyentes que no presenten la documentación requerida dentro de la vigencia fiscal que pretende sea exonerada, perderán el derecho de la exclusión, exención o exoneración de dicha vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase al Alcalde Municipal para que antes del 31 de diciembre de cada año, expida el acto administrativo que defina los incentivos hasta el



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

15% y los plazos por pronto pago en los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 17. APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los incentivos o descuentos por pronto pago de los impuestos predial unificado e industria y comercio, se aplicará a quienes estén al día y que cancelen la totalidad del impuesto en la respectiva vigencia fiscal y en un solo pago.

CAPÍTULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la Ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, causación, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, revolución y cobro.

ARTÍCULO 21. SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se figure el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sean en calidad de contribuyente o responsable.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son, sin embargo, designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 24. TARIFA. Es el valor determinado ya sea porcentual o real establecido en la ley o acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 25. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT». La Unidad de Valor Tributario – UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de Ipiales.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario - UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT, se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 26. SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente - SMLMV, es la mínima remuneración a que tiene derecho todo trabajador, con el cual ha de suplir sus necesidades básicas tanto suyas como de su familia, establecido cada año por el gobierno nacional, valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Ipiales. Servirá de base en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administradas por el municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 27. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto de Rentas Municipal contempla los aspectos sustanciales de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el municipio de Ipiales, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad, específicamente:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- 1) Impuesto Predial Unificado;
- 2) Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público;
- 3) Impuesto de Industria y Comercio;
- 4) Impuesto Complementario de Avisos y Tableros;
- 5) Impuesto de Publicidad Exterior Visual;
- 6) Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos;
- 7) Monopolio de Juegos de Suerte y Azar;
- 8) Impuesto de Ventas por Sistemas de Club;
- 9) Impuesto de Degüello de Ganado Menor;
- 10) Impuesto de Alumbrado Público;
- 11) Impuesto Transporte de Hidrocarburos;
- 12) Impuesto de Delineación Urbana.
- 13) Sobretasa Ambiental;
- 14) Sobretasa a la Gasolina;
- 15) Sobretasa Bomberil;
- 16) Estampilla Procultura;
- 17) Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor;
- 18) Estampilla Prodesarrollo Universidad de Naríño;
- 19) Tasa por Estacionamiento y Ocupación del Espacio Público;
- 20) Contribución Especial por contratos de Obra Pública;
- 21) Contribución por Valorización;
- 22) Participación en el Impuesto Sobre vehículos Automotores;
- 23) Participación en la Plusvalía;
- 24) Derechos de Tránsito;
- 25) Rentas Contractuales;
- 26) Rentas Ocasionales;
- 27) Licencias de Funcionamiento y Registro de Programas de Formación para El Trabajo y El Desarrollo Humano;
- 28) Certificaciones, Formatos y Paz y Salvo;
- 29) Tasa por depósito de residuos inertes.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Ipiales y a cargo de los sujetos pasivos responsables de los tributos municipales al realizarse el presupuesto previo de la ley como hecho generador del tributo, teniendo por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 29. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas de los tributos del municipio de Ipiales, no reglamentadas por este Acuerdo que se



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a este Estatuto.

ARTÍCULO 30. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo y a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TRIBUTOS MUNICIPALES

TÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborescencia, regulado en el Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal".
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 32. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor del bien en la jurisdicción del municipio de Ipiales.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces de la jurisdicción del municipio de Ipiales, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Ipiales podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

1. **PREDIO RURAL.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. **PREDIO URBANO.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano, estos pueden ser edificados o no edificados.
 - 2.1. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Se dividen en RESIDENCIALES y NO RESIDENCIALES. LOS RESIDENCIALES son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los NO RESIDENCIALES son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
 - 2.2. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
 - 2.2.1. **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - 2.2.2. **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

2.2.3. TERRENO NO URBANIZABLE. Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica se clasificarán en:

- A. **Habitacional.** Predios destinados o utilizados como residencia o vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- B. **Industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C. **Comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. **Agropecuario.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. **Minero.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. **Cultural.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. **Recreacional.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. **Salubridad.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. **Institucionales.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. **Educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. **Religioso.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. **Agrícola.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. **Pecuario.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- N. **Agroindustrial.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- O. **Forestal.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. **Uso Público.** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. **Servicios Especiales.** Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTÍCULO 35. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años. La actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión, propiedad o usufructo de bienes inmuebles urbanos o rurales ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ipiales y se genera por la existencia del predio.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y se pagará dentro de los plazos fijados por el municipio de Ipiales. El Impuesto Predial Unificado se liquidará anualmente por la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral vigente para cada vigencia, teniendo en cuenta las tarifas señalizadas en el presente Acuerdo para cada destino socioeconómico.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria, poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas establecidas para cada rango de avalúos y destino socioeconómico.

ARTÍCULO 39. PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado se deberá realizar en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de Ipiales, o en su defecto se podrá hacer de forma electrónica, en la página web que para tal fin tiene habilitado el municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 40. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo, concesión u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de la concesión, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, y las sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ipiales.

También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO TERCERO. También serán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación, el departamento o el municipio, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 43. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 44. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001, el impuesto predial unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad competente al momento de la causación, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, caso en el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la Entidad competente.

La base gravable para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión, se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 46. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de está y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

ARTÍCULO 47. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES". El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximos previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 48. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de las Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo, no aplicará para: i) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro; ii) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados; iii) Los lotes que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

edificación o construcción realizada sobre ellos; iv) Cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, y v) Aquellos que tengan cambios en los elementos económicos y físicos identificados en los procesos de actualización de catastro (Artículo 23, Ley 1450 de 2011).

ARTICULO 49. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 del 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en la jurisdicción del municipio de Ipiales dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas del predio.

ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011, la tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.
- b. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:
 1. El destino económico certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC;
 2. Avalúo Catastral
- c. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que se exceda el 33 por mil.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero de 2019 serán las siguientes:

DESTINO ECONÓMICO	TARIFA
Habitacional	De acuerdo al rango de avalúo detallado a continuación
Industrial	16-x mil
Comercial	16-x mil
Agropecuaria	De acuerdo al rango de avalúo detallado a continuación



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Minero	16 x mil
Cultural	16 x mil
Recreacional	16 x mil
Salubridad	16 x mil
Institucional	16 x mil
Educativo	16 x mil
Religioso	16 x mil
Agrícola	De acuerdo al rango de avalúo detallado a continuación
Pecuario	
Agroindustrial	
Forestal	
Uso Público	16 x mil
Servicios Especiales	16 x mil
Lote Urbanizable No Urbanizado	33 x mil
Lote Urbanizado No Edificado	33 x mil
Lote No Urbanizable	16 x mil
Mixta	16 x mil

Para los Predios Urbanos con destino económico habitacional, se aplicará las siguientes tarifas de acuerdo al rango de avalúo:

AVALÚOS				TARIFAS POR MILES
DE	1.000	A	3.000.000	5,5
DE	3.000.001	A	5.000.000	6,0
DE	5.000.001	A	10.000.000	7,5
DE	10.000.001	A	15.000.000	8,0
DE	15.000.001	A	20.000.000	8,5
DE	20.000.001	A	25.000.000	9,0
DE	25.000.001	A	50.000.000	9,5
DE	50.000.001	A	100.000.000	10,0
DE	100.000.001	A	150.000.000	10,5
DE	150.000.001	A	300.000.000	12,0
DE	300.000.001	A	500.000.000	13,0
MAS DE 500.000.001				16,0

Para los Predios Rurales con destino económico Habitacional, Agropecuario, Agrícola, Pecuario, Agroindustrial y Forestal, se aplicará las siguientes tarifas de acuerdo al rango de avalúo:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

AVALÚOS	TARIFAS POR MILES
DE 1 A 1.000.000	10.0
DE 1.000.001 A 3.000.000	10.0
DE 3.000.001 A 5.000.000	11.0
DE 5.000.001 A 10.000.000	12.0
DE 10.000.001 A 25.000.000	13.0
DE 25.000.001 A 50.000.000	14.0
DE 50.000.001 EN ADELANTE	15.0

Para los predios rurales o cabeceras municipales ubicadas en zonas donde se gestó el conflicto armado interno, se aplicará las siguientes tarifas especiales de acuerdo al rango de avalúo:

AVALÚOS	TARIFA ESPECIAL
DE 1 A 1.000.000	5.0
DE 1.000.001 A 3.000.000	5.0
DE 3.000.001 A 5.000.000	5.5
DE 5.000.001 A 10.000.000	6.0
DE 10.000.001 A 25.000.000	6.5
DE 25.000.001 A 50.000.000	7.0
DE 50.000.001 EN ADELANTE	7.5

PARÁGRAFO PRIMERO. Se aplicará tarifa especial a los predios ubicados en zonas donde se gestó el conflicto armado interno a solicitud escrita del contribuyente (propietario o poseedor), quien deberá anexar certificación que indique dicha situación expedida por la correspondiente autoridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los predios con destino económico Agropecuario, Agrícola, Pecuario o Agroindustrial, certificados por la Secretaría de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, se les aplicará una tarifa diferencial del 10 por mil.

PARÁGRAFO TERCERO. Para los Predios Urbanos o Rurales con destino económico habitacional construida por las Organizaciones Populares de Vivienda -OPV-, Sin Ánimo de Lucro y que se encuentren inscritos en la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, se les aplicará una tarifa de 5,5 por mil.

PARÁGRAFO CUARTO. Los Predios Urbanos con área construida cero (0), independientemente del destino económico emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, serán catalogados como Lotes Urbanizados No-Edificados y se les aplicará una tarifa del 33 por mil.



PARÁGRAFO QUINTO. RESGUARDOS INDÍGENAS. Para los predios identificados de origen colonial y los resguardos legalmente constituidos en el Municipio de Ipiales que se encuentren reconocidos en el proceso de compensación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se cobrará la tarifa ponderada en milajes, resultante de aplicar la Resolución Vigente emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

ARTICULO 51. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para la determinación del Impuesto Predial Unificado se establece los Sistemas de Liquidación Oficial y el Sistema de Facturación.

ARTICULO 52. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avalúo catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio para cada vigencia, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a. La factura se podrá entregar al contribuyente en los puntos de atención de que disponga la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales, también se podrá consultar en la página Web del municipio de Ipiales, o en su defecto será fijada en las carteleras de la administración Municipal.
- b. La factura podrá ser enviada a la dirección existente del predio en la base catastral del municipio dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal de Ipiales. En caso que la factura sea devuelta, se podrá enviar a otra dirección del contribuyente que disponga la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales.
- c. La factura

La factura de pago deberá contener como mínimo:

1. Nombre, identificación y dirección del propietario;
2. Periodo gravable a cancelar;
3. Base gravable y tarifa;
4. Descuentos o intereses moratorios según corresponda;
5. Impuesto a cancelar.



PARÁGRAFO PRIMERO. El documento de cobro del impuesto presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma, ésta presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 53. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE AÑOS ANTERIORES. El Impuesto Predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada periodo fiscal.

PARAGRAFO PRIMERO. El Impuesto Predial Unificado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el contribuyente podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda facilidades de pago de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno Recuperación de Cartera del Municipio de Ipiales.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes conforme lo normado en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 54. CORRECCIÓN DE LA FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, dentro del plazo señalado en este estatuto. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación de su impuesto tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar los establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en este estatuto, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la factura y la administración municipal deberá ordenar la devolución y/o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 55. PREDIOS EXCLUIDOS. Están excluidos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. Los predios de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Esta exclusión aplicará únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto o vivienda de las comunidades religiosas. Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
1. Los demás predios de la iglesia católica serán gravados en la misma forma que las de los particulares.
2. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto. Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
2. Los demás predios de las iglesias serán gravados en la misma forma que las de los particulares.
3. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en consideración a su especial destinación.
4. Los predios de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Rojas Colombiana y Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Ipiales, así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos y vías de uso público.
7. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
8. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

9. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del inmueble.
10. Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserve esta destinación.
11. Los inmuebles de Propiedad de las Instituciones Oficiales de Educación Superior con sede en el municipio de Ipiales, siempre y cuando se encuentren destinados al desarrollo de sus programas académicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las presentes exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTÍCULO 56. PREDIOS EXONERADOS. A partir del año 2019 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del impuesto Predial Unificado:

Por el término de diez (10) años:

1. Los bienes recibidos por el Municipio de Ipiales en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
2. Los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación de los recursos ambientales.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos y las demás ESAL certificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
4. Los inmuebles que hayan sido declarados por la autoridad competente como patrimonio arquitectónico, cultural, histórico.
5. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas, siempre y cuando se encuentren destinados exclusivamente al servicio de su comunidad como los salones comunales y escenarios deportivos, sin que estos generen alguna clase de lucro.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

6. Los predios que han sido evacuados definitivamente, acatando la recomendación técnica del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, Emergencias y Desastres CMGRD, con la correspondiente acta de demolición por un periodo inicial de un año, prorrogable una sola vez por el mismo periodo.
7. Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas diferentes al municipio cuya destinación específica sea el servicio público educativo.
8. Los predios de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, educación, cultura, deporte, servicios públicos domiciliarios.
9. Los predios cuyos propietarios hagan parte del postconflicto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para acceder al beneficio de la exoneración, el propietario o Representante Legal, deberá solicitarla por escrito adjuntando los requisitos establecidos por la administración municipal para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que venga proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente estatuto, no se extienden al pago de la sobretasa Ambiental. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente a esta cuando deban hacerlo dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 57. REQUISITOS PARA RECONOCER LAS EXCLUSIONES Y HACER EFECTIVAS LAS EXONERACIONES. El reconocimiento de las exclusiones y exoneraciones establecidas en los artículos anteriores se efectuarán a través de resolución debidamente motivada por parte de la Secretaría de Hacienda, con el lleno de los requisitos establecidos. Para tal caso, el contribuyente deberá presentar solicitud escrita acompañada de los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito con la información del predio objeto de exclusión o exoneración;
2. Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas;



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3. Certificado de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro expedida por la autoridad competente, cuando sea el caso;
4. Certificación de la Cámara de Comercio, Ministerio del Interior, o de las Autoridades competentes, donde conste el nombre completo del representante legal de la entidad peticionaria;
5. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad peticionaria;
6. Si las diligencias ante la Secretaria de Hacienda no pueden ser efectuadas por el representante legal, el mismo deberá suscribir un poder especial debidamente autenticado;
7. Copia simple de la escritura pública de adquisición del inmueble objeto de exclusión o exoneración;
8. Certificado Catastral del predio objeto de exclusión o exoneración;
9. Certificación de libertad y tradición actualizado del inmueble sobre el cual se solicita la exclusión o exoneración;
10. Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda o por quien esta designe, en la que conste que el inmueble sobre el cual se solicita la exclusión o exoneración está dedicado única y exclusivamente a las funciones de la entidad o comunidad;
11. Paz y salvo municipal y de valorización de la entidad peticionaria;
12. Certificación emanada del Ministerio del Interior y de Justicia, con la cual se pruebe el reconocimiento de personería jurídica especial, cuando el solicitante sea una entidad religiosa.
13. Fotocopia del Acto administrativo a través del cual se reconoce la personería jurídica del contribuyente objeto de la exclusión o exoneración.

PARÁGRAFO. La resolución que reconozca la exclusión y haga efectiva la exoneración del Impuesto Predial Unificado a favor del solicitante, deberá contener en forma clara y concreta la descripción exacta del bien; la referencia catastral, datos completos del propietario, dirección completa, matrícula inmobiliaria, y el término por el cual se concede la exclusión o exoneración del Impuesto Predial Unificado.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTICULO 58. EXONERACIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO. Exonérese por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado, a los propietarios de los predios que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con el proceso de restitución de tierras.

PARÁGRAFO PRIMERO. El reconocimiento de la exoneración se efectuará por la Secretaría de Hacienda, para tal efecto, el contribuyente deberá presentar anualmente solicitud por escrito anexando: i) Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía del solicitante; ii) Identificación del predio y periodo gravable objeto de la solicitud de exoneración; iii) Certificado de Libertad y Tradición actualizado del predio, con máximo de un (1) mes expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; iv) Copia auténtica de la Sentencia Judicial que ordene la restitución o formalización del predio; v) Certificado emitido por la autoridad competente en la cual se indique la calidad de desplazado por ser víctima del conflicto armado en el municipio de Ipiales; vi) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumple con las condiciones para acogerse a la exoneración solicitada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda municipal evaluará y proyectará el acto administrativo para firma del señor alcalde o por quien este delegue dentro del mes siguiente a la solicitud. Contra el acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en debida forma del acto originario.

PARÁGRAFO TERCERO. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, el beneficio tributario debe cubrir los otros conceptos generados con ocasión del cobro.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despejadas - UAGRTD, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el artículo 58 del presente estatuto, y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias objeto del beneficio, sin que se configure la pérdida de competencia y/o prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo a las actuaciones penales.

PARÁGRAFO QUINTO. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas vigentes al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento de hayan establecido o se establezcan.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTICULO 59. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. La base para liquidar el incentivo o descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, será el valor a pagar por este impuesto de la vigencia actual, sin incluir las sobretasas o valores de terceros.

ARTÍCULO 60. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería General del Municipio de Ipiales y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial Unificado, el Tesorero General del Municipio expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, simultáneamente el señor alcalde ordenará la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudadas por el vendedor.

TITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CAPITULO I

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 61. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto aquí regulado se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 44 de 1990, parágrafo 4º Artículo 145 de la ley 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 62. NATURALEZA Y OBJETO. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ipiales y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción del Municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 63. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, es el Municipio de Ipiales a quien le corresponde la administración,



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTICULO 64. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados inscrito en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ipiales que circulan habitualmente por la jurisdicción del municipio de Ipiales.

ARTICULO 65. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público registrados en la Secretaría de Movilidad de Ipiales, lo constituye la circulación de los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción del municipio de Ipiales.

ARTICULO 66. CAUSACIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez o al momento de registrar los vehículos en la Secretaría de Movilidad de Ipiales y/o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE. Para los vehículos automotores de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base gravable es el avalúo del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 68. TARIFA. La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se aplicarán sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso, de acuerdo al siguiente detalle:

RANGOS AVALÚOS Y/O VALORES COMERCIALES	TARIFA
De 1.000.000 a 20.000.000	1.5 POR MIL
De 20.000.001 en adelante	2.0 POR MIL



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 69. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será anual y estará comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 70. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público será cancelado anualmente, según facturación emanada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales, en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de Ipiales.

ARTÍCULO 71. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO. El impuesto previsto en los artículos anteriores, es diferente a la participación del Municipio de Ipiales en el Impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, tal como se define en el título siguiente.

ARTÍCULO 72. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo automotor de servicio público, para obtener el certificado de movilización o el traslado de la matrícula del vehículo, éste deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha traslado su domicilio o residencia a otro municipio.

Si con posterioridad al traslado de la matrícula se comprueba que la documentación presentada para el traslado y demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se restablecerá la matrícula y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 74. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo automotor de servicio público de pasajero o de carga inscrito en las Secretarías Movilidad y Hacienda Municipal fuera retirado definitivamente del servicio activo, el contribuyente deberá cancelar la inscripción dentro del mes siguiente a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud por escrito y entregar las placas a la Secretaría de Movilidad del municipio de Ipiales, quien certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este estatuto. Igual trámite deberá realizar si hay traslado de cuenta.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CAPITULO I PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra al propietario o poseedor del vehículo Automotor de servicio particular.

ARTÍCULO 77. PARTICIPACIÓN. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los diferentes departamentos de Colombia por concepto del impuesto de vehículos automotores de servicio particular incluidas las sanciones e intereses, le corresponderá al Municipio de Ipiales el veinte por ciento (20%) de lo declarado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos de servicio particular que informaron en su declaración como dirección de residencia la jurisdicción del Municipio de Ipiales.

ARTICULO 78. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO Y TÉRMINO DE TRANSFERENCIA. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores de servicio particular, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la entidad financiera con la cual los Departamentos de Colombia hayan celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo. (Artículo 2.2.4.6 Decreto 1625 de 2016), en los siguientes porcentajes, el 80% al respectivo Departamento y el 20% al Municipio de Ipiales, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

TITULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPÍTULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, literal b, artículo 179; Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la realización de cualquier actividad industrial, comercial o de



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

servicios, incluidas las del sector financiero en la jurisdicción del municipio de Ipiales, directa o indirecta por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARÁGRAFO. Aquellos sujetos pasivos que realicen el hecho generador de manera ocasional pagarán únicamente el impuesto correspondiente al tiempo en el que se realizó el hecho generador.

ARTÍCULO 81. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él recaen las facultades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculadas al tributo.

ARTÍCULO 82. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen el hecho generador, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR FINANCIERO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio del sector financiero: los bancos y demás Corporaciones Financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 86. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho,



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 87. PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de periodo y éste es anual. El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO. Pueden existir periodos inferiores a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior a un año en los casos de la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluida las financieras desarrolladas de forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea.

ARTICULO 88. VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable dentro de las fechas establecidas por el municipio.

ARTICULO 89. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 90. PERCEPCIÓN DE INGRESOS. Se entienden percibidos en el Municipio de Ipiales como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el municipio de Ipiales los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, se entenderán realizados en el municipio de Ipiales los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Ipiales.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTICULO 91. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal estará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este estatuto obtenidos por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para las actividades industriales se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde encuentre la sede fabril o planta industrial.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles tomarán como base para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende como margen de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles.

A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, agencia, consignación, cuentas en participación, fiducia, contrato de obra civil, contrato de confección de obra material, contrato de administración delegada, la



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como Bancos y demás Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Aseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, se encuentran constituidas por:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
 - Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - F. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios.
 - Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- De operaciones con entidades públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

D. Ingresos varios.

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas e ingresos varios.
4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Ingresos varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de almacenaje en bodega y sitios.
 - B. Servicios de aduana.
 - C. Servicios varios.
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas.
 - F. Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Dividendos.
 - D. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cips ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos girados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 98. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 209 del Decreto 1333 de 1986 los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el artículo 97 del presente Estatuto, que realicen sus operaciones en el Municipio de Ipiales a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, para el año 2019 pagarán por cada Oficina Comercial adicional la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$203.000,00)M/Cte. Para los siguientes años se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 99. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas legales que regulan este impuesto para el sector financiero.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Para los efectos el Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, y demás normas que la modifican y adicionan, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad, deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora para propósito de los impuestos territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Ipiales cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Se entiende por administración delegada aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso la base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad respecto de la obra a desarrollar.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el contratista en la jurisdicción del municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de las ventas de las unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo en cuanto a mano de obra se refiere, la base gravable será la correspondiente al AIU. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la Retención en la Fuente de los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de Ipiales. El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Ipiales constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 110. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de Ipiales, en forma ocasional o transitoria, con o sin sede (establecimiento) conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los Artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Los responsables de actividades ocasionales serán gravados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes realicen actividades de tipo ocasional deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos establecidos en este Estatuto. Una vez cese la actividad debe solicitar la cancelación del registro al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 111. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean industriales y comerciales, industria y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 112. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente en caso de investigación se le exigirá los documentos legales que soporten la exportación de productos legales, de conformidad con la normatividad legal vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Ipiales, encaminados a un lugar diferente de éste.
7. Los recursos de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 788 de 2002 en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales y jurídicas por concepto de arrendamiento de inmuebles.
9. Las desarrolladas por personas naturales en ejercicio de su profesión liberal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral cuatro (4) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. El simple ejercicio de las profesiones liberales no será sujeta del Impuesto de Industria y Comercio. Están gravados los almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales, al igual que los servicios de consultoría profesional y la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando se hacen a través de sociedades regulares o, de hecho, constituidas con tal objeto o fin.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

ARTÍCULO 114. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2019 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

1. Un tres (3%) del ingreso bruto percibido en el municipio de Ipiales a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 9 empleados dentro de los cuales se incluya a 1 trabajador de primer empleo.

Entendiéndose por primer empleo aquellos trabajadores que se vinculen formalmente mediante contrato laboral, y por primera vez a una empresa sin contar con la experiencia requerida.

2. Un dos (2%) del ingreso bruto percibido en el municipio de Ipiales a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 6 empleados.
3. Un dos (2%) del ingreso bruto percibido en el municipio de Ipiales a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio que demuestren tener al menos un 10% del total de su nómina en condición de discapacidad.
4. Un tres (3%) del ingreso bruto percibido en el municipio de Ipiales a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio que cumplan simultáneamente con las condiciones establecidas en el numeral 2 y 3 de este artículo.
5. Un tres (3%) del ingreso bruto percibido en el municipio de Ipiales a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio que para el desarrollo de su actividad fueron beneficiados con recursos o rubros de capital semilla por parte de entidades públicas o privadas.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

6. Concédase la exención del impuesto de Industria y Comercio a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, por una sola vez y por un periodo de cinco (5) años, a las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Ipiales, y que estén constituidas como personas naturales o jurídicas y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, de conformidad con los requisitos que establezca la Administración municipal.
7. Exceptuase del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a los pequeños contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen los diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el término de cinco (5) años, contados a partir del reconocimiento de la exención. No tendrán que presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio; en su reemplazo, la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales expedirá el recibo con los correspondientes valores a cancelar.
8. Los ingresos recibidos por indemnización de seguros.
9. Las donaciones recibidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para acceder a las exenciones de los numerales 3 a 4, se deberá demostrar la condición de discapacidad, con el correspondiente certificado médico y la planilla de pago a seguridad social por el periodo declarado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acceder a las exenciones de los numerales 1 a 4, se deberá demostrar que el personal vinculado a la empresa corresponde a la actividad realizada en la ciudad de Ipiales por el periodo declarado.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la exención tratada en el numeral 5 de este artículo se deberá tener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda del municipio de Ipiales.
- b. Encontrarse a paz y salvo con el municipio.
- c. La exención se concederá previa visita al establecimiento por parte de los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda.
- d. Anexar certificación en la cual se demuestre que los recursos con los cuales iniciaron el desarrollo de su actividad fueron obtenidos por capital semilla.
- e. Tener vinculado a su nómina mínimo 1 empleado; puede hacer parte de esta el propietario o representante legal.
- f. Cumplir con la afiliación y/o pago de seguridad social de los empleados.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes que se acojan a las exenciones planteadas en el presente artículo, solo se podrán beneficiar de una de ellas.

PARÁGRAFO QUINTO. Las empresas objeto del beneficio del numeral 6, deberán permanecer dentro de la jurisdicción municipal, por lo menos durante los dos (2) años siguientes al quinto año de beneficio, so pena de restituir el valor exonerado en los últimos cinco años.

Las empresas objeto del beneficio, que cambien su domicilio tributario antes del cumplimiento de los tres (3) años de exoneración, pagará al municipio el valor de los tributos correspondientes a los años que ejerció las actividades gravadas con el impuesto.

Concepto de nueva empresa. Se considera nueva empresa a toda persona natural o jurídica que establezca como domicilio tributario el municipio de Ipiales, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exoneración del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEXTO. No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural o jurídica ya establecidas en el municipio de Ipiales que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión, escisión de sociedades preexistentes.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La Exoneración de que trata el numeral 6 del presente artículo se aplicará a las empresas que se creen por personas naturales o jurídicas a partir del Primero (1) de enero de 2019.

PARÁGRAFO OCTAVO. Porcentaje de exención. Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Ipiales, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exoneración, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y demás normas que lo reglamenten.

AÑO	% EXONERADO	% A PAGAR
Primer año	80%	20%
Segundo año	60%	40%
Tercer año	40%	60%



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Cuarto año	20%	80%
Quinto año	10%	90%

PARÁGRAFO NOVENO. Requisitos para quien solicite la Exoneración. Para poder gozar de la exoneración, las nuevas empresas deberán acreditar y allegar junto con el oficio en forma anual la solicitud con los siguientes requisitos esenciales y los que fije el ejecutivo:

1. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia
2. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el municipio de Ipiales.
3. Registrarse como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y pago del mismo.
4. Estar a paz y salvo con el Municipio de Ipiales
5. Certificación de que el Solicitante no haya sido sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio durante los últimos cinco años.
6. Cumplir con la afiliación y/o pago de seguridad social de los empleados.

PARÁGRAFO DÉCIMO. Pérdida de la Calidad de Exento. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente cuerpo normativo acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO. Base del Impuesto Exento. Los porcentajes de exoneración contemplados en este Acuerdo se calcularán sobre el total de ingresos brutos obtenidos en el municipio de Ipiales, en el año gravable menos las devoluciones, aportaciones o ventas de activos fijos.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO. El reconocimiento de la exoneración. Se hará mediante acto administrativo expedido por el alcalde municipal o quien este delegue, sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir del reconocimiento de la exención.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO. La exención a que hace referencia el numeral 7, no exime a los contribuyentes a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales, al igual que deberán renovar anualmente el certificado de Industria y Comercio cancelando los derechos a que haya lugar.

PARÁGRAFO DÉCIMO CUARTO. La exención establecida en el numeral 7, opera de pleno derecho, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO DECIMO QUINTO. Para hacer efectiva la exención establecida en el numeral 7, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia la solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda del municipio de Ipiales;
2. Que sus ingresos brutos en el periodo inmediatamente anterior no superen los diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes;
3. Encontrarse a paz y salvo con sus obligaciones tributarias por concepto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 115. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según la actividad, a partir del 1 de enero de 2019 serán las siguientes:

DESCRIPTORES NUEVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Actividad	Agrupación
Industrial	1
Comercial	2
Servicios	3
Financiera	4

**CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE IPIALES**



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Agrupación por Actividad	Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
1	510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	6.0
1	520	Extracción de carbón lignito.	6.0
1	610	Extracción de petróleo crudo.	6.0
1	620	Extracción de gas natural.	6.0
1	710	Extracción de minerales de hierro.	6.0
1	721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	6.0
1	722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	6.0
1	723	Extracción de minerales de níquel.	6.0
1	729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6.0
1	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6.0
1	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	6.0
1	820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	6.0
1	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6.0
1	892	Extracción de halita (sal).	6.0
1	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6.0
1	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4.9
1	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4.9
1	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4.9



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4.9
1	1040	Elaboración de productos lácteos.	4.9
1	1051	Elaboración de productos de molinería.	4.9
1	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4.9
1	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4.9
1	1063	Otros derivados del café.	4.9
1	1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4.9
1	1072	Elaboración de panela.	4.9
1	1081	Elaboración de productos de panadería.	4.9
1	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4.9
1	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	4.9
1	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4.9
1	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.9
1	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4.9
1	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6.0
1	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6.0
1	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6.0
1	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6.0
1	1200	Elaboración de productos de tabaco.	6.0
1	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4.9
1	1312	Tejeduría de productos textiles.	4.9
1	1313	Acabado de productos textiles.	4.9



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4.9
1	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4.9
1	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4.9
1	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4.9
1	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4.9
1	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4.9
1	1420	Fabricación de artículos de piel.	4.9
1	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4.9
1	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	4.9
1	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4.9
1	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4.9
1	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4.9
1	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4.9
1	1523	Fabricación de partes del calzado.	4.9
1	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4.7
1	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4.7



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4.7
1	1640	Fabricación de recipientes de madera.	4.7
1	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4.7
1	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	4.7
1	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5.4
1	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5.4
1	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6.0
1	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6.0
1	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6.0
1	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6.0
1	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6.0
1	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	5.4
1	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5.4
1	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6.0
1	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	6.0
1	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	6.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6.0
1	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6.0
1	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6.0
1	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.0
1	2212	Reencauche de llantas usadas	6.0
1	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6.0
1	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	5.4
1	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5.4
1	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6.0
1	2391	Fabricación de productos refractarios.	6.0
1	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5.4
1	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	5.4
1	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6.0
1	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.4
1	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6.0
1	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6.0
1	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5.4
1	2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5.4
1	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5.4
1	2431	Fundición de hierro y de acero.	5.4
1	2432	Fundición de metales no ferrosos.	5.4



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5.4
1	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5.4
1	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6.0
1	2520	Fabricación de armas y municiones.	6.0
1	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5.4
1	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5.4
1	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5.4
1	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6.0
1	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6.0
1	2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6.0
1	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6.0
1	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6.0
1	2652	Fabricación de relojes.	6.0
1	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6.0
1	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6.0
1	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6.0
1	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6.0
1	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6.0
1	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6.0
1	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6.0
1	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6.0
1	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6.0
1	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6.0
1	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6.0
1	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6.0
1	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6.0
1	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6.0
1	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6.0
1	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6.0
1	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4.7
1	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6.0
1	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6.0
1	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6.0
1	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6.0
1	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6.0
1	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6.0
1	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6.0
1	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6.0
1	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6.0
1	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6.0
1	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6.0
1	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6.0
1	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6.0
1	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6.0
1	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	6.0
1	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	6.0
1	3091	Fabricación de motocicletas.	6.0
1	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6.0
1	3110	Fabricación de muebles.	4.7
1	3120	Fabricación de colchones y somieres.	6.0
1	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4.9
1	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6.0
1	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6.0
1	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6.0
1	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6.0
1	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6.0
1	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7.0
1	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6.0
1	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	6.0
1	9999	Demás actividades no determinadas sector industrial	6.0
ACTIVIDAD COMERCIAL			
2	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	7.9
2	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	7.9
2	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7.9
2	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7.9
2	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7.9



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4.9
2	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4.9
2	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10.0
2	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4.9
2	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4.9
2	4643	Comercio al por mayor de calzado.	4.9
2	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5.9
2	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5.9
2	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5.9
2	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5.9
2	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5.9
2	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7.9
2	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7.9
2	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10.0
2	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7.9
2	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5.4



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	4.9
2	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7.9
2	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7.9
2	4690	Comercio al por mayor no especializado.	7.9
2	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4.9
2	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4.9
2	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4.9
2	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4.9
2	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4.9
2	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10.0
2	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados.	4.9
2	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7.9
2	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7.9
2	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5.9
2	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4.9
2	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5.4
2	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7.9
2	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	5.9
2	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5.9
2	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	5.9
2	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4.9
2	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados.	6.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6.0
2	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4.9
2	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4.9
2	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	5.9
2	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7.9
2	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4.9
2	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10.0
2	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	4.9
2	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7.9
2	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5.0
2	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7.9
2	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7.9
2	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7.9



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2	9991	Demas actividades no determinadas sector comercial.	6.0
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
3	161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10.0
3	162	Actividades de apoyo a la ganadería.	10.0
3	164	Tratamiento de semillas para propagación.	10.0
3	240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10.0
3	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10.0
3	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10.0
3	1061	Trilla de café.	10.0
3	1811	Actividades de impresión.	5.4
3	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5.4
3	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5.4
3	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5.0
3	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	5.0
3	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	5.0
3	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5.0
3	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5.0
3	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5.0
3	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5.0
3	3511	Generación de energía eléctrica.	10.0
3	3512	Transmisión de energía eléctrica.	10.0
3	3513	Distribución de energía eléctrica.	10.0
3	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10.0
3	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10.0
3	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	5.0
3	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10.0
3	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10.0
3	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10.0
3	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10.0
3	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10.0
3	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10.0
3	3830	Recuperación de materiales.	5.0
3	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10.0
3	4111	Construcción de edificios residenciales.	5.4
3	4112	Construcción de edificios no residenciales.	5.4
3	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5.4
3	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	5.4
3	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	5.4
3	4311	Demolición.	5.4
3	4312	Preparación del terreno.	5.4
3	4321	Instalaciones eléctricas.	5.4



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5.4
3	4329	Otras instalaciones especializadas.	5.4
3	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	5.4
3	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5.4
3	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7.0
3	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7.0
3	4911	Transporte férreo de pasajeros.	6.9
3	4912	Transporte férreo de carga.	6.9
3	4921	Transporte de pasajeros.	6.9
3	4922	Transporte mixto.	6.9
3	4923	Transporte de carga por carretera.	6.9
3	4930	Transporte por tuberías.	6.9
3	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	6.9
3	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	6.9
3	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	6.9
3	5022	Transporte fluvial de carga.	6.9
3	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	6.9
3	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	6.9
3	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	6.9
3	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	6.9
3	5210	Almacenamiento y depósito.	6.9
3	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	4.7
3	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

		Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	
3	5223		6.9
3	5224	Manipulación de carga.	6.9
		Otras actividades complementarias al transporte.	
3	5229		6.9
3	5310	Actividades postales nacionales.	6.9
3	5320	Actividades de mensajería.	6.9
3	5511	Alojamiento en hoteles.	8.0
3	5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8.0
3	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8.0
3	5514	Alojamiento rural.	8.0
			8.0
3	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8.0
		Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
3	5520		8.0
3	5530	Servicio por horas	8.0
3	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8.0
3	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5.2
		Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	
3	5612		5.2
		Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	
3	5613		5.2
		Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	
3	5619		5.2
3	5621	Catering para eventos.	5.2
3	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5.2
		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
3	5630		10.0
3	5811	Edición de libros.	5.0
3	5812	Edición de directorios y listas de correo.	5.0
		Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	
3	5813		5.0
3	5819	Otros trabajos de edición.	5.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	5820	Edición de programas de informática (software).	10.0
3	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10.0
3	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	5.0
3	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10.0
3	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10.0
3	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10.0
3	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10.0
3	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10.0
3	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	4.0
3	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6.9
3	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10.0
3	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10.0
3	6312	Portales web.	4.0
3	6391	Actividades de agencias de noticias.	4.0
3	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10.0
3	6432	Fondos de cesantías.	10.0
3	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8.0
3	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	6910	Actividades jurídicas.	7.9
3	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10.0
3	7010	Actividades de administración empresarial.	5.0
3	7020	Actividades de consultoría de gestión.	5.0
3	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	6.9
3	7120	Ensayos y análisis técnicos.	10.0
3	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6.9
3	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10.0
3	7310	Publicidad.	5.9
3	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6.9
3	7410	Actividades especializadas de diseño.	6.9
3	7420	Actividades de fotografía.	6.0
3	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5.0
3	7500	Actividades veterinarias.	10.0
3	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10.0
3	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	5.0
3	7722	Alquiler de videos y discos.	5.0
3	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5.0
3	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10.0
3	7810	Actividades de agencias de empleo.	5.0
3	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	5.0
3	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5.0
3	7911	Actividades de las agencias de viaje.	5.0
3	7912	Actividades de operadores turísticos.	5.0
3	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	5.0
3	8010	Actividades de seguridad privada.	5.0
3	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5.0
3	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	5.0
3	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5.0
3	8121	Limpieza general interior de edificios.	5.0
3	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	5.0
3	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5.0
3	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	5.0
3	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	5.0
3	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	5.0
3	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	5.0
3	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	5.0
3	8292	Actividades de envase y empaque.	5.0
3	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	8511	Educación de la primera infancia.	3.9
3	8512	Educación preescolar.	3.9
3	8513	Educación básica primaria.	3.9
3	8521	Educación básica secundaria.	3.9
3	8522	Educación media académica.	3.9
3	8523	Educación media técnica y de formación laboral.	3.9
3	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3.9
3	8541	Educación técnica profesional.	3.9
3	8542	Educación tecnológica.	3.9
3	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	3.9
3	8544	Educación de universidades.	3.9
3	8551	Formación académica no formal.	3.9
3	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	3.9
3	8553	Enseñanza cultural.	3.9
3	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3.9
3	8560	Actividades de apoyo a la educación.	3.9
3	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5.4
3	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5.4
3	8622	Actividades de la práctica odontológica.	5.4
3	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5.4
3	8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5.4
3	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5.4
3	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5.4
3	8720	Actividades de atención residencial para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5.4



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5.4
3	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5.4
3	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5.4
3	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5.4
3	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10.0
3	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	5.0
3	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5.0
3	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10.0
3	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10.0
3	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	5.0
3	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	5.0
3	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	3.2
3	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	3.2
3	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	3.2
3	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	3.2
3	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	3.2
3	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco de productos textiles y de piel.	4.9



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4.4
3	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	4.9
3	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10.0
3	9992	Demás actividades no determinadas sector servicios.	6.0
ACTIVIDAD FINANCIERA			
4	9993	Demás actividades no determinadas sector Financiero.	5.0
4	6411	Banco Central.	5.0
4	6412	Bancos comerciales.	5.0
4	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5.0
4	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5.0
4	6423	Banca de segundo piso.	5.0
4	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5.0
4	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5.0
4	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5.0
4	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5.0
4	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5.0
4	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5.0
4	6495	Instituciones especiales oficiales.	5.0
4	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
4	6511	Seguros generales.	5.0
4	6512	Seguros de vida.	5.0
4	6513	Reaseguros.	5.0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

4	6514	Capitalización.	5.0
4	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5.0
4	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5.0
4	6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5.0
4	6611	Administración de mercados financieros.	5.0
4	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5.0
4	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5.0
4	6614	Actividades de las casas de cambio.	5.0
4	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5.0
4	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
4	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
4	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
4	6630	Actividades de administración de fondos.	5.0

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE IPIALES	
Código de Actividad CIU	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.
112	Cultivo de arroz.
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
114	Cultivo de tabaco.
115	Cultivo de plantas textiles.
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
122	Cultivo de plátano y banano.
123	Cultivo de café.
124	Cultivo de caña de azúcar.
125	Cultivo de flor de corte.
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).
141	Cría de ganado bovino y bufalino.
142	Cría de caballos y otros equinos.
143	Cría de ovejas y cabras.
144	Cría de ganado porcino.
145	Cría de aves de corral.
149	Cría de otros animales n.c.p.
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
163	Actividades posteriores a la cosecha.
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.
210	Silvicultura y otras actividades forestales.
220	Extracción de madera.
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.
311	Pesca marítima.
312	Pesca de agua dulce.
321	Acuicultura marítima.
322	Acuicultura de agua dulce.
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).
8411	Actividades legislativas de la administración pública.
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

8415	Actividades de los otros órganos de control.
8421	Relaciones exteriores.
8422	Actividades de defensa.
8423	Orden público y actividades de seguridad.
8424	Administración de justicia.
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.
9001	Creación literaria.
9002	Creación musical.
9003	Creación teatral.
9004	Creación audiovisual.
9005	Artes plásticas y visuales.
9006	Actividades teatrales.
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.
9311	Gestión de instalaciones deportivas.
9312	Actividades de clubes deportivos.
9319	Otras actividades deportivas.
9412	Actividades de asociaciones profesionales.
9420	Actividades de sindicatos de empleados.
9491	Actividades de asociaciones religiosas.
9492	Actividades de asociaciones políticas.
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

PARÁGRAFO PRIMERO. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. En aplicación a la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Ipiales para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente en los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas, se deberá aplicar la tarifa del código: **DEMÁS ACTIVIDADES NO DETERMINADAS EN CADA SECTOR.**

ARTÍCULO 116. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, y/o el registro en la Cámara de Comercio del municipio -lo que ocurra primero-, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 117. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO REGISTRADO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal; podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación, en el término de quince (15) días, de lo contrario será registrado de oficio por la administración municipal.

ARTÍCULO 118. REGISTRO DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales, ordenará de oficio el registro de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios incluidos los financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto se hayan establecido. Cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 119. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Ipiales las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

En cumplimiento con lo establecido con la ley 1819 de 2016, los contribuyentes deberán presentar a partir de la vigencia 2017 la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se encuentra debida adoptada por el municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 120. FECHA DE DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a pagar anualmente la declaración privada en medio físico y/o electrónico en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de Ipiales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Pueden existir un periodo inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción del año. Igualmente, puede existir un periodo inferior a un año en los casos de la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluida las financieras desarrolladas de forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos casos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes deberán presentar una sola declaración privada por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el municipio de Ipiales.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Ipiales tiene suscrito convenios con diferentes entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir al correo impuestos@ipiales-narino.gov.co la constancia de declaración y pago al municipio de Ipiales como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARÁGRAFO CUARTO. Los pagos efectuados en sedes bancarias autorizadas con jurisdicción distinta a la del Municipio de Ipiales, solo surtirán efectos en las fechas informadas por la entidad bancaria del reporte del pago respectivo.

ARTICULO 121. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. La base para liquidar el incentivo o descuento por pronto pago será el valor del Impuesto de Industria y Comercio de la correspondiente vigencia, sin incluir avisos y tableros y sobretasa Bomberil.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

La corrección o modificación que afecte los valores de la liquidación privada de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio por cualquier motivo generará la pérdida del descuento o incentivo por pronto pago.

Perderán el Incentivo tributario por pronto pago los contribuyentes que no apliquen el porcentaje dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario que se expida para la correspondiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 122. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable o del registro en la Cámara de Comercio del municipio, lo que ocurra primero.
2. Presentar y pagar anualmente, dentro de los plazos establecidos la declaración del impuesto de industria y comercio.
3. Quienes estén obligados, llevar contabilidad según el marco normativo contable vigente.
3. Comunicar a la Secretaría de Hacienda dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
5. Las demás que establezcan el Concejo Municipal de Ipiales, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 123. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal toda la información y aclaraciones referentes al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de Industria y Comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados que demuestren haber cumplido con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 124. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto el contribuyente que ha cesado en su actividad gravada reporte la novedad. Cuando una actividad se hubiere dejado de ejercer con anterioridad por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil, quedando a paz y salvo con sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 125. SOLICITUD INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. El municipio de Ipiales solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, información existente en materia de impuesto de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas e información exógena las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

De la misma manera, el municipio suministrará la información existente en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 126. INFORMACIÓN EXÓGENA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades fiscalización, la Administración municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia.

PARÁGRAFO. Quienes deban reportar información exógena al municipio de Ipiales deberán presentarla según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales.

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Decreto Único 1625 de 2016.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros la colocación efectiva de avisos y tableros o emblemas de cualquier naturaleza en los establecimientos abiertos al público y parte interna o externa de vehículos visibles desde el espacio público.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el Art. 128 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que en sus establecimientos no tengan instalado aviso y tableros en cualquier modalidad no son sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros será el valor liquidado por concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 132. TARIFA. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará con la tarifa del quince por ciento (15%) de la base gravable.

ARTÍCULO 133. PERÍODO GRAVABLE. Es periodo gravable del impuesto complementario de avisos y tableros es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 134. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptado por el municipio de Ipiales a través de acto administrativo.

CAPITULO III SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 en concordancia con el Artículo 365 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 136. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo anticipado en las actividades industriales, comerciales y de servicio que se regirán por las normas específicas adoptadas por el municipio de Ipiales y las generales del Sistema de Retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Ipiales, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y auto retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 137. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA. La Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que suceda el hecho generador. Se practicará retención en la fuente a título de Industria y Comercio a los sujetos pasivos de éste impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Ipiales, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional con establecimiento de comercio o sin ellos.

Para efectos de determinar cuáles actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero son desarrolladas en el municipio de Ipiales y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y auto retención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 91 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 138. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN. La Retención en la fuente a título de Industria y Comercio – RETEICA, tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 139. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de Retención en la fuente a título de Industria y Comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Ipiales, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Sociedades Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes estén catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

4. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio; producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
5. Quienes contraten con personas o entidades la prestación de servicios gravados, con la relación a los mismos, sin residencia o domicilio en el Municipio.
6. Los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de Agentes de Retención en la Fuente.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes catalogados por el Estatuto Tributario Nacional como Régimen Simplificado no practicarán retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la Retención en la Fuente a Título de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 141. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor retenido a título de industria y comercio cada dos meses (bimestral) en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de Ipiales para cada periodo, utilizando el respectivo formulario para la declaración y el pago de impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La fecha límite para la presentación y pago será la señalada en el



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

calendario tributario Municipal que se expida para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de retener y declarar el impuesto contemplado en este Estatuto serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 142. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor serán las establecidas en el artículo 115 del presente Estatuto. Cuando no sea posible determinarlas, por existir dificultad en la precisión de la actividad económica o cuando el sujeto de retención no informe la actividad, la tarifa de retención será del 6 x 1000, la misma que gravará dicha operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor, suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 143. EXCEPCIONES RECAUDO POR RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No habrá lugar a realizar retención en la fuente a título de industria y comercio en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos que se realicen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.
4. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del municipio de Ipiales.
5. Cuando el beneficiario del pago sea declarado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ipiales, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.



PARÁGRAFO. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de Industria y Comercio. Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 144. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención a título de industria y comercio será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados.

ARTÍCULO 145. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del valor del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 146. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de Retención en la Fuente a Título de Industria y Comercio en el Municipio de Ipiales deberán cumplir las obligaciones previstas en los artículos 375, 376 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y en especial, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta contable separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones efectuadas.
3. Presentar dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación del bimestre, la declaración bimestral de las retenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto se hayan efectuado en el bimestre anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo en el formulario prescrito para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 15 de febrero.

También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

6. El certificado de retenciones a título de Industria y Comercio contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

7. Las demás que este Acuerdo señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Estatuto, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 147. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención en la fuente a título de Industria y Comercio, los agentes de retención que deben realizarla conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Secretaria de Hacienda mediante la resolución respectiva. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no se presentará declaración.

PARÁGRAFO. Cuando el Agente Retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTÍCULO 148. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

del Estatuto Tributario Nacional. Responderá además por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 149. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo, lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN PARA AUTO RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal de Ipiales, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Ipiales. Para tal efecto, deberá elevarse solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes Auto retenedores deberán declarar y pagar el valor auto retenido del impuesto de industria y comercio cada dos meses (bimestral), dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación de cada periodo, utilizando el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ipiales.

TÍTULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
CAPÍTULO I
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares o terrestres.

ARTÍCULO 153. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause por este concepto en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

El municipio de Ipiales será sujeto activo respecto de la publicidad móvil que circule en su jurisdicción

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, Uniones Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil superior a ocho (8) mts².

Se incluyen también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización para la instalación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de autorización de la instalación y registro de la valla o elemento publicitario deberá tramitarse ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El control lo ejerce la Secretaría de Planeación y el Departamento Administrativo de Ambiente y Sostenibilidad en lo que respecta a la autorización y contaminación visual; y el cobro la Secretaría de Hacienda Municipal.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 159. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Ipiales, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- a. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 0,50 x 6,00 metros.
- b. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- c. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
- d. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
- e. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- f. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
- g. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
- h. **Publicidad Exterior Visual instalada en Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes.**

ARTÍCULO 160. TARIFAS. Las tarifas para el cobro del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual en el municipio de Ipiales son las siguientes:

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

MEDIO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UNIDAD CUANTIFICACIÓN TRIBUTO	TARIFAS SMLMV
Valla, pendón publicitario entre ocho metros cuadrados (8 mts2) y veinte metros cuadrados (20 mts2)	Por cada M2 de publicidad	8% del SMLMV por año
Valla, pendón publicitario entre veintiún metros cuadrados (21 mts2) y cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2)	Por cada M2 de publicidad	10% del SMLMV por año
Vallas electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija	Por cada pantalla instalada	3 SMLMV por año
Mural publicitario entre ocho metros cuadrados (8 mts2) y veinte metros cuadrados (20 mts2)	Por cada M2 de publicidad	3% del SMLMV por año
Mural publicitario entre veintiún metros cuadrados (21 mts2) y cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2)	Por cada M2 de publicidad	5% del SMLMV por año
Parasoles	Por cada M2 cubierto	9% del SMLMV por año
Colombinas, globos anclados, elementos inflables, muñecos y maniqués	Unidad	5% del SMLMV por día
Pasacalles	Unidad	3% del SMLMV por día
La Publicidad ubicada en vehículos automotores superiores a dos (2) metros cuadrados	Unidad	1 SMLMV por año
Carteleras	Unidad	0.5% del SMLMV por día
La publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores, dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual	Unidad	2% del SMLMV por día
Pendones y Gallardetes	Unidad	1% del SMLMV por día
Afiches	Unidad	0.01% del SMLMV por día

PARÁGRAFO. Para la publicidad exterior visual tipo valla, mural publicitario y parasoles cuyo periodo de fijación sea inferior a un año la tarifa se aplicará proporcionalmente al número de meses o fracción de mes que permanezca fijada de conformidad a las tarifas normadas.

ARTÍCULO 161. PROHIBICIONES. Se prohíbe instalar Publicidad Exterior Visual sobre:

1. Las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales.

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
3. Sobre la infraestructura tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 162. EXENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Están exentos del pago de Publicidad Exterior Visual, la publicidad que fijen las entidades descritas a continuación, siempre y cuando en la misma se publiquen mensajes institucionales de beneficio social.

1. El Municipio.
2. Las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
3. Las Entidades Industriales y Comerciales de Orden Municipal.
4. El Departamento de Nariño.
5. La Nación.
6. Los Organismos o Estamentos Oficiales
7. Entidades de Beneficencia y Socorro.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante periodo de campaña electoral, se permitirá previo concepto de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 163. IMPUESTO Y CANCELACIÓN. El impuesto de la publicidad exterior visual se liquidará y se cancelará al momento de la autorización para la fijación o instalación de la publicidad exterior visual por parte de la dependencia responsable.

PARÁGRAFO. En casos que el periodo de colocación de las vallas exceda el año fiscal, el sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual deberá cancelar la renovación de la autorización en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de Ipiales, de conformidad con las tarifas y dimensiones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 164. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

El alcalde o quien este delegue deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en la jurisdicción del municipio de Ipiales dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 165. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El interesado en instalar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar la autorización ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la instalación o fijación. Para lo cual deberá cumplir con el diligenciamiento de la solicitud y envío de los documentos requeridos por esta Oficina.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual la realizará la Subsecretaría de Gestión Tributaria o quien haga sus veces como responsable del control del pago.

ARTÍCULO 167. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la Subsecretaría de Gestión Tributaria o quien haga sus veces la autorización otorgada por el Secretario de Planeación o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación y pago.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el municipio de Ipiales sin tener la respectiva autorización, registro y la constancia de pago.

TITULO VI IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto de espectáculos públicos establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias
- b. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este título que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Ipiales.

PARÁGRAFO. No serán objeto del impuesto unificado de espectáculo públicos las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad con lo reglamentado en la Ley 133 de 1994.

ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo del impuesto unificado de espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover, no consumible, tiquetes, o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 174. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, manillas de ingreso, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN. El impuesto unificado de espectáculos públicos se causa en el momento en que se realice el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 176. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo Público. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas.

PARÁGRAFO. A solicitud del organizador o responsable del espectáculo público se podrá liquidar y pagar el correspondiente impuesto de manera anticipada teniendo en cuenta la totalidad de las boletas correspondientes al aforo del escenario o sitio de presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 177. GARANTÍA DE PAGO. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo público, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o constitución de título valor, consistente en el diez por ciento (10%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento. Lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Administración municipal podrá autorizar la venta de la boletería. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 178. EXENCIONES. Están exentos del pago del impuesto unificado de espectáculos públicos:

1. Las contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
3. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.
4. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.
5. El Municipio de Ipiales queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
6. Los espectáculos públicos que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Ipiales con fines sociales o de beneficencia por entidades sin ánimo de lucro.

TITULO VII MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Ipiales para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar respecto de los cuales el municipio es titular, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 180. TITULARIDAD. El Municipio de Ipiales es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

Sin perjuicio de lo anterior, será también titular de las rentas derivadas de los juegos de suerte y azar que de conformidad con la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios son explotados y administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos de Ipiiales, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 182. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
2. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
3. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

social del monopolio. El Municipio de Ipiales explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

4. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Los recursos obtenidos por el Municipio de Ipiales como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la forma establecida en el Decreto 2265 de 2017, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 183. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Ipiales, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.



Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 184. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

1. **Operación directa.** La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
2. **Operación mediante terceros.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante

ARTÍCULO 185. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

ARTÍCULO 186. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitados para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

CAPITULO II EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE RIFAS

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001 y el Decreto Único 1068 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 189. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 190. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Ipiales, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 191. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Salud Municipal de Ipiales.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Salud solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión y.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 193. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de la venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el logo o imagen de la autoridad que autoriza su operación.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

ARTÍCULO 194. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 195. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Salud Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 196. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 197. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 198. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 199. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 200. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Salud Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 201. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 202. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto no podrán ser gravados por el Municipio de Ipiales con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

CAPÍTULO III EXPLOTACIÓN DE JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 203. DEFINICIÓN DE JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor del municipio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 204. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. Las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicitar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, en jurisdicción exclusivamente del municipio de Ipiales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD del Departamento de Nariño o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. Los requisitos serán los establecidos por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) del Departamento de Nariño o quien haga sus veces de acuerdo a la normatividad que regula la materia.

ARTÍCULO 206. VALOR DEL PLAN DE PREMIOS. El valor total del plan de premios deberá estimarse por su valor comercial, incluido el IVA. Así mismo, cuando se ofrezcan premios en los cuales la persona natural o jurídica que realiza el sorteo promocional asume el pago de los impuestos correspondientes, el valor de dicho impuesto o impuestos deberá adicionarse al valor comercial del plan de premios, para efecto de cálculo de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 207. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE SORTEOS. En el evento en el cual la persona autorizada para realizar los sorteos promocionales no pudiera adelantarlos en la fecha o fechas previstas en el calendario de sorteos, por presentarse fuerza mayor o caso fortuito, deberá informarlo inmediatamente a la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) del



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Departamento de Nariño, acreditando las circunstancias que impidieron la realización del sorteo y señalando la fecha en que éste se realizará.

La Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) del Departamento de Nariño, previo análisis de las circunstancias expuestas por el gestor del juego decidirá mediante acto administrativo. En el evento que del estudio de las circunstancias aducidas por el gestor del juego, la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) del Departamento de Nariño, establezca que éstas no obedecen a fuerza mayor o caso fortuito, ordenará mediante acto administrativo la realización del sorteo señalando la fecha, caso en el cual el gestor del juego deberá cancelar el valor de los derechos de explotación correspondiente al plan de premios de dicho sorteo, sin perjuicio del pago de los gastos de administración.

ARTÍCULO 208. PREMIOS EN DINERO Y EN ESPECIE. Con excepción de los juegos promocionales que se autoricen a las entidades financieras y aseguradoras, no se podrán ofrecer o entregar premios en dinero. En consecuencia, los premios deberán consistir en bienes muebles o inmuebles o servicios. Se excluyen de los bienes muebles, los títulos valores y similares.

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIONES Y REGULACIONES ESPECIALES. Cuando para la realización de los juegos de suerte y azar promocionales se pretenda utilizar el nombre, la marca o los resultados de otros juegos, el interesado deberá acompañar con la solicitud de permiso para la operación, la autorización de uso de los derechos, suscrita por el titular

ARTÍCULO 210. PLAZO PARA LA ENTREGA DE PREMIOS. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 643 de 2001, los premios promocionales deben entregarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del sorteo. Los operadores deben garantizar la aleatoriedad del juego de suerte y azar promocional en las condiciones autorizadas por las Entidades Administradoras del Monopolio.

De la realización del sorteo y de la entrega de premios, debe dejarse acta o constancia escrita, las cuales serán enviadas a la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) del Departamento de Nariño, dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a la fecha en que se surtan, respectivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En las mecánicas en las cuales se realice siembra de premios, entendida como la distribución aleatoria en el mercado de productos, boletas o similares que contienen la condición para ganar, el plazo de los treinta (30) días calendario para la entrega del premio, será contado desde la reclamación del mismo por parte del jugador, y esta solo podrá darse dentro de la vigencia autorizada del juego de suerte y azar promocional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los sorteos o siembra de premios de los juegos de suerte y azar promocionales deberá asistir un delegado de la primera autoridad administrativa del lugar donde



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

este se realice, siempre que el valor total del plan de premios supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). En los juegos de suerte y azar promocionales cuyo valor del plan de premios no supere el monto antes señalado, el operador del juego deberá solicitar el acompañamiento del delegado, sin perjuicio que el sorteo o la siembra de premios se lleve a cabo sin su presencia.

PARÁGRAFO TERCERO. La Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) del Departamento de Nariño, determinarán los formatos y soportes de las actas y constancias a que se refieren el presente artículo.

ARTÍCULO 211. APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LAS EXCEPCIONES. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar juegos de suerte y azar promocionales que considere se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso tercero del artículo 5º de la Ley 643 de 2001, deberá solicitar y obtener de la Secretaría de Hacienda concepto mediante el cual se establezca dicha circunstancia, para lo cual deberá acreditar los requisitos establecidos en la citada disposición.

TITULO VIII IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

CAPITULO I IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo del impuesto de Ventas por Sistemas de Club dentro de su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los integrantes del Club que realicen compras por este sistema.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de ventas por Sistemas de Club la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

ARTÍCULO 217. BASE. El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 218. TARIFA. Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

1. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie por (-10%) por 2% por (el número de cuotas - 1) por el número de series.
2. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie por 100 talonarios por 10% por número de series.

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Administración Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de comercio que tenga ventas por club deberán fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 220. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Municipal dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 221. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 222. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

TITULO IX
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
CAPITULO I
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 224. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción del Municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 228. SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada para el sacrificio de ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado, sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE. La base del impuesto de degüello de ganado menor está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 231. TARIFA. Se pagará una tarifa única equivalente al punto cuatro por ciento (0.4%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cabeza de ganado menor sacrificada.

ARTÍCULO 232. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de degüello de ganado menor la especie avícola.

ARTÍCULO 233. DECLARACIÓN Y PAGO. La persona natural, jurídica o entidad autorizada para el sacrificio de ganado menor deberán presentar y pagar la declaración de degüello de ganado menor, en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

la administración municipal de Ipiales, y pagarse como obligación sustancial en ellos, en un solo contado.

La declaración mensual del Impuesto de Ganado Menor se liquidará, declarará, y pagará en el formulario oficial que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, formulario que deberá contener:

1. Año Gravable.
2. Mes al cual corresponde la Declaración.
3. Declaración Inicial.
4. Declaración de Corrección (Cuando haya lugar)
5. Apellidos y Nombres y/o Razón Social.
6. Cédula de Ciudadanía o NIT.
7. Dirección del Establecimiento.
8. Teléfono y E-mail.
9. Tarifa del Impuesto de Degüello de Ganado Menor,
10. Cantidad de Cabezas de ganado menor Sacrificadas.
11. Valor total del impuesto a Cancelar.
12. Sanciones.
13. Intereses de mora.
14. Total a Pagar.
15. Firmas del o los responsables (s).
16. La firma del Contador y/o Revisor Fiscal cuando la Ley mercantil o Tributaria lo exija.

ARTÍCULO 234. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN PREVIA. Para el degüello de ganado menor en el Municipio de Ipiales, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante los sujetos responsables señalados en el artículo 220 del presente Estatuto

ARTÍCULO 236. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo de carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo humano.

ARTÍCULO 237. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representante legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979 en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

TITULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Decreto Único 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 943 de 2018 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 239. DEFINICIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Ipiales es un impuesto del orden municipal, destinado a la financiación del Servicio de Alumbrado Público.

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiarias del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 243. CAUSACIÓN. Este impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 244. PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de alumbrado público se pagará por mensualidades, el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores en los términos fijados por Ley.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial e industrial), en el sector residencial se cobra según el estrato socioeconómico, para el sector oficial, Almacenes de Cadena, Entidades financieras, Antenas de Telefonía Móvil, Empresas de Hidrocarburos, Subestaciones de Energía, Demás empresas no relacionadas, se pagará según lo establecido en el artículo 246 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 246. TARIFA. Según el tipo de sujeto pasivo, las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las siguientes:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

SECTOR		TARIFA
RESIDENCIAL		
Estrato	1	0.06 UVT
	2	0.08 UVT
	3	0.21 UVT
	4	0.33 UVT
	5	0.40 UVT
NO RESIDENCIAL		
Comercial e Industrial	De 0 a 500 (KWH)	0.92 UVT
	De 501 a 1000 (KWH)	1 UVT
	De 1001 a 1500 (KWH)	1.25 UVT
	De 1501 a 2000 (KWH)	1.50 UVT
	De 2001 a 3000 (KWH)	1.75 UVT
	De 3001 a 5000 (KWH)	2 UVT
	De 5001 (KWH) en adelante	3 UVT
Oficial		0.80 UVT
Almacenes de Cadena		47 UVT
Entidades Financieras		47 UVT
Antenas de Telefonía Móvil		36 UVT
Empresas de Hidrocarburos		94 UVT
Subestaciones de Energía		47 UVT
Demás empresas no relacionadas		47 UVT

PARÁGRAFO. EXCLUSIÓN DEL COBRO DEL SERVICIO. Quedan excluidos del cobro del servicio integral de alumbrado público los habitantes del sector rural del municipio, salvo cuando en dicho sector exista el mencionado servicio. Para efectos de hacer extensivo el cobro del servicio integral de alumbrado público a quienes actualmente no son objeto del mismo, la Oficina de Planeación del Municipio de Ipiales o quien haga sus veces certificará cuáles son los centros poblados del sector rural o del sector suburbano que gozan de dicho servicio.

ARTÍCULO 247. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público fijado por el presente Acuerdo será facturado mensualmente, con base a lo establecido por la ley y conforme con los contratos, convenios y sus adiciones o modificaciones suscritos entre la administración municipal y las prestadoras del servicio de energía eléctrica. Igualmente, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá cobrar directamente este tributo o a través de una empresa que preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y/o el operador de red que preste el servicio según convenio.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

TITULO XI IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 1056 de 1953, el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto".

ARTÍCULO 249. TITULARIDAD DEL IMPUESTO. *El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto cedido a las entidades territoriales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.*

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO. *Es sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos el municipio de Ipiales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.*

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 253. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos por oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 254. LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE TRANSPORTE. *La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.*



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental serán del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto - Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 256. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 257. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos con base en la fórmula establecida para el efecto por el artículo 8º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 258. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 259. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. Conforme con lo ordenado en el artículo 10º de la Resolución 72537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, el municipio de Ipiales como entidad beneficiaria del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio de Ipiales remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 260. GIROS. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 239 del presente Estatuto, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al municipio de Ipiales en su calidad de entidad territorial beneficiaria de este impuesto.

Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 261. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2008, los recursos percibidos por concepto del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

TITULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

CAPITULO I IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986, y Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1197 de 2016.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana recae sobre la expedición de las licencias de parcelación, urbanización, subdivisión de inmuebles en todas sus modalidades: construcción esto es, ampliación, modificación, adecuación, restauración, reparación, reconstrucción, subdivisiones, intervención del espacio público, inscripción de profesionales y demás relacionados con el área y demolición en terrenos de jurisdicción del municipio.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTICULO 264. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, prórroga o revalidación, se podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud solo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la parcelación.

ARTÍCULO 265. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan Equivalente, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas al Municipio de Ipiales, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado. Sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal previstas en los estudios de tránsito de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.12. del presente decreto, en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes se deberá incluir el diseño de dichas obras "

ARTICULO 266. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. No obstante, durante el curso del



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

proceso y previamente a la entrega del predio o predios, las citadas entidades estarán facultadas para adelantar todos los trámites previos para la solicitud de licencias urbanísticas tales como. solicitudes de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos, actualización de cabida y linderos, los trámites dirigidos a precisar o actualizar la información cartográfica y demás actuaciones que se requieran para la expedición de licencias urbanísticas y estudio y aprobación de los instrumentos de planeación urbana que desarrollen y complementen el plan de ordenamiento territorial.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos."

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones

ARTÍCULO 267. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana el Municipio de Ipiales y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objetos de solicitud de licencia de construcción.

También son sujetos pasivos de este impuesto todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades conforme al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1197 de 2016.

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto a la construcción sobre la licencia de construcción, estará constituida por el respectivo valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir un metro cuadrado, que



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

será determinado por la Secretaría de Planeación Municipal, según la clasificación, y el uso del suelo y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado.

ARTÍCULO 271. DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, se tendrá en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

- a. La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o plan equivalente.
- b. La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.
- c. Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.

ARTÍCULO 272. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA AMPLIAR, ADECUAR, DEMOLER, Y MODIFICAR (INTERVENCIÓN). Para efectos de fijar las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler y modificar edificaciones se tendrá en cuenta los estratos socioeconómicos y la clasificación del suelo.

Para determinar la base gravable que se ajuste a la liquidación del impuesto de construcción, para el caso de intervenciones en edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, será la encargada de establecer mediante acto administrativo el costo de obra por metro lineal o cuadrado, teniendo en cuenta la clasificación y uso del suelo, y el estrato socioeconómico, el cual se ajustará anualmente teniendo en cuenta el I.P.C. y los valores fluctuantes del mercado de la construcción.

ARTÍCULO 273. TARIFA. Las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler y modificar edificaciones a partir del 1 de enero de 2019 serán las siguientes:

CONCEPTO		
ÍTEM.	DELINEACIÓN URBANA	% SMLMV
1	DELINEACIÓN URBANA (*)	
1.1	Básico fijo Unidad	4,29 % SMLMV
1.2	Adicional por extensión de lote metro lineal parámetro superior a 15 metros	0,41 % SMLMV
CERTIFICADOS		
2	Estratificación	1,64 % SMLMV



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3	Uso del Suelo o Norma Urbanística	2,2 % SMLMV
4	Nomenclatura	3,0 % SMLMV
5	Viabilidad de proyectos – Construcciones	1,64 % SMLMV
6	Proyectos VIS y VIP	1,64 % SMLMV
7	LICENCIAS	
7.1	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
7.1.1	CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, CERRAMIENTO, MODIFICACIÓN, RECONOCIMIENTO	
7.1.1.1	Estrato 5 – m2 de área a construir y/o Metro Lineal de Cerramiento	0,31 % SMLMV
7.1.1.2	Estrato 4 – m2 de área a construir Metro Lineal de Cerramiento	0,30 % SMLMV
7.1.1.3	Estrato 3 – m2 de área a construir Metro Lineal de Cerramiento	0,29 % SMLMV
7.1.1.4	Estrato 2 – m2 de área a construir Metro Lineal de Cerramiento	0,27 % SMLMV
7.1.1.5	Estrato 1 – m2 de área a construir Metro Lineal de Cerramiento	0,26 % SMLMV
7.1.1.6	Adecuaciones (cuando no requiera licencia)	2,99 % SMLMV
7.2	LICENCIAS DE URBANIZACIÓN	
7.2.1	SECTOR URBANO	
7.2.1.1	Estrato 5 - m2 de área a urbanizar	0,16 % SMLMV
7.2.1.2	Estrato 4 - m2 de área a urbanizar	0,15 % SMLMV
7.2.1.3	Estrato 3 - m2 de área a urbanizar	0,15 % SMLMV
7.2.1.4	Estrato 2 - m2 de área a urbanizar	0,14 % SMLMV
7.2.1.5	Estrato 1 - m2 de área a urbanizar	0,13 % SMLMV
7.2.1.6	Sector Rural - m2 de área a urbanizar	0,12 % SMLMV
7.3	LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	
7.3.1	SECTOR URBANO	
7.3.1.1	Estrato 5 - m2 de área a urbanizar	0,30 % SMLMV
7.3.1.2	Estrato 4 - m2 de área a urbanizar	0,27 % SMLMV
7.3.1.3	Estrato 3 - m2 de área a urbanizar	0,24 % SMLMV
7.3.1.4	Estrato 2 - m2 de área a urbanizar	0,21 % SMLMV
7.3.1.5	Estrato 1 - m2 de área a urbanizar	0,18 % SMLMV
7.3.2	SECTOR RURAL	
7.3.2.1	Mínimo básico hasta 10.000 m2 o fracción	9,88 % SMLMV
7.3.2.2	Área adicional - mayor a 10.000 m2	0,0011 % SMLMV
7.3.3	RELOTEO	
7.3.3.1	Menor o igual a 1.000	2 SMLDV



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

7.3.3.2	Mayor o igual a 1.001 y menor o igual a 5.000	0.5 SMLMV
7.3.3.3	Mayor o igual a 5.001 y menor o igual a 10.000	1 SMLMV
7.3.3.4	Mayor o igual a 10.001 y menor o igual a 20.000	1.5 SMLMV
7.3.3.5	Mayor a 20.000	2 SMLMV
7.3.4	PROPIEDAD HORIZONTAL	
7.3.4.1	Hasta 250 m2	0.25 % SMLMV
7.3.4.2	De 251 a 500 m2	0.50 % SMLMV
7.3.4.3	De 501 a 1.000 m2	1 SMLMV
7.3.4.4	De 1.001 a 5.000 m2	2 SMLMV
7.3.4.5	De 5.001 a 10.000 m2	3 SMLMV
7.3.4.6	De 10.001 a 20.000 m2	4 SMLMV
7.3.4.7	De 20.000 m2 en adelante	5 SMLMV
7.4	LICENCIA DE INTERVENCIÓN ESPACIO PUBLICO ROTURA DE VÍA PUBLICA)	
7.4.1	Vía en tierra 1m x 0.5(C/0.5 m2)	2.39 % SMLMV
7.4.2	Vía en adoquín 1m x 0.5(C/0.5 m2)	2.89 % SMLMV
7.4.3	Vía en concreto o asfalto 1 m x 0.5	3.73 % SMLMV
7.4.4	Cierre de Vía Pública (1 hora o fracción)	9.88 % SMLMV
8	DEMOLICIÓN O MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS (3M DE EXCAVACIÓN)	
8.1	Hasta 100 m3	2 SMLDV
8.2	De 101 a 500 m3	4 SMLDV
8.3	De 501 a 1.000 m3	1 SMLMV
8.4	De 1.001 a 5.000 m3	2 SMLMV
8.5	De 5.001 a 10.000 m3	3 SMLMV
8.6	De 10.001 a 20.000 m3	4 SMLMV
8.7	Más de 20.001	5 SMLMV
8.8	Prórroga Licencia (30% del valor de la licencia)	
9	INSCRIPCIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL ÁREA DEL DISEÑO O CONSTRUCCIÓN	
9.1	Arquitectos e Ingenieros	28.03 % SMLMV
9.2	Técnicos o tecnólogos	18.26 % SMLMV
9.3	Maestros de Obra	7.08 % SMLMV

ARTÍCULO 274. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- En un 60% las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- c. Las obras que el municipio de Ipiales realice en los predios de su propiedad, en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.
- d. Los proyectos de construcción, remodelación, ampliación y urbanización plasmados en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 “IPIALES CAPITAL DEL SUR”.

ARTÍCULO 275. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) SMLMV, debidamente autorizados, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual sin costo adicional incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.

La Secretaría de Planeación Municipal u oficina competente, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés social de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los noventa (90) SMLMV, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

ARTÍCULO 276. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 277. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 278. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO. La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

TÍTULO XIII **SOBRETASA AMBIENTAL, SOBRETASA A LA GASOLINA Y SOBRETASA BOMBERIL**

CAPÍTULO I **SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 280. RECAUDO Y DESTINACIÓN. El Municipio transferirá el 15% del recaudo del impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por concepto de sobretasa ambiental, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio de Ipiales, según lo establece el artículo 110 de la ley 1151 de 2007, este porcentaje se invertirá en el(los) proyecto(s) que para tal fin señale el Departamento Administrativo de Ambiente y Sostenibilidad o quien haga sus veces, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 281. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA. Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO o quien haga sus veces, trimestralmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del trimestre.

ARTÍCULO 282. INFORMES. La Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO como entidad beneficiaria de la sobretasa ambiental, presentará un informe anual al Concejo del Municipio de Ipiales por medio de su representante legal o un delegado sobre la ejecución detallada de estos recursos. Para tal evento, el Concejo señalará una fecha precisa con la debida anticipación.

CAPÍTULO II SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, artículo 117 de la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Decreto 1505 de 2002, artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Ipiales.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronave.

ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Ipiales y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 289. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Ipiales, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTÍCULO 290. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante declaración privada o liquidación oficial de la sobretasa.

ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de Ipiales siguientes a su causación, en todo caso la fecha límite para la presentación y pago será la señalada en el calendario tributario Municipal que se expida para cada vigencia fiscal.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina que se encuentren registrados ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ipiales deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 293. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Municipio de Ipiales podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.

PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 294. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Municipio de Ipiales deberá informar a los responsables un único número de cuenta bancaria denominada "Sobretasa a la Gasolina - Municipio de Ipiales" en la cual deben consignar la respectiva sobretasa. Cualquier modificación en el número de la cuenta bancaria informado por el municipio deberá comunicarse por escrito firmado por el alcalde, Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el municipio de Ipiales sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTÍCULO 295. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

ARTICULO 296. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del municipio de Ipiales podrá establecer mediante resolución la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto de cumplimiento de obligaciones tributarias realizadas con la sobretasa a la gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales mediante acto administrativo.

CAPÍTULO III SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales y el ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 299. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el Sujeto Activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago de los impuestos Predial Unificado y/o Industria y Comercio.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa Bomberil está constituida por el valor liquidado de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio por cada vigencia o periodo.

ARTÍCULO 302. TARIFA. La tarifa de la sobretasa Bomberil equivale a:

IMPUESTO	TARIFA

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail [concejo @ipiales-narino.gov.co](mailto:concejo@ipiales-narino.gov.co) - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Impuesto Predial Unificado	2% sobre el impuesto liquidado
Industria y Comercio	6% sobre el impuesto liquidado

ARTÍCULO 303. CAUSACIÓN. La sobretasa Bomberil se causa en el momento en el que se liquida el impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 304. RECAUDO Y TRANSFERENCIA. La sobretasa Bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y en la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su recaudo se mantendrá en cuenta separada.

La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Ipiales y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ipiales.

ARTÍCULO 305. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nueva maquinaria, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y eventos conexos que atiende el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ipiales.

TITULO XIV

**ESTAMPILLA PROCULTURA, ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADUETO MAYOR,
ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 306. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN: Es un tributo de carácter municipal destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo de la Estampilla Procultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo de la Estampilla Procultura toda persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

con la administración municipal, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Ipiales.

Para el caso de los actos, documentos y demás especies venales, el sujeto pasivo será la persona que solicite el documento o acto administrativo.

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Procultura la celebración de contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos, los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Ipiales, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones, en la siguiente forma:

- a. Suscripción de contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos de todo tipo con personas naturales y/o jurídicas.
- b. Certificados, Constancias y demás especies venales emanados de las diferentes Oficinas del sector central y descentralizado del municipio de Ipiales.
- c. Certificados de Paz y Salvo tramitados en la Secretaría de Hacienda.
- d. Las actas de posesión de los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial respecto de su asignación mensual.
- e. Actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde Municipal, sobre el valor de su asignación mensual.
- f. Las licencias de funcionamiento o autorizaciones que se registren o renueven ante las autoridades de Salud Municipal.
- g. El documento soporte para la transferencia del dominio en la venta y/o remate de activos propiedad del municipio o de un ente descentralizado.
- h. En las licencias de construcción, ocupación de vías, remodelaciones, ampliaciones, lotificación y otros.
- i. Los títulos académicos de educación básica y media académica y técnica, expedidas por planteles oficiales e instituciones educativas de carácter privado.
- j. Los libros de matrículas y calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Municipal, por parte de los colegios privados.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- k. Los títulos o diplomas universitarios.
- l. Las constancias y certificados de estudios que expidan las instituciones educativas y los centros educativos privados.
- m. Los derechos de tránsito por los trámites que se realicen ante la Secretaría de Movilidad o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 311. CAUSACIÓN. La Estampilla Procultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, y al momento de la expedición de los actos y/o documentos.

ARTÍCULO 312. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Procultura está constituida por el valor bruto del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, sin incluir el valor del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios de cooperación que el municipio de Ipiales suscriba con entidades públicas o privadas, la base para liquidar la estampilla Procultura será el aporte del municipio y no el valor total del convenio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los actos y/o documentos expedidos por la administración municipal, entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de Ipiales, serán los dispuestos en el Artículo 314 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la estampilla procultura se liquidará sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este párrafo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 313. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla Procultura estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, independientemente que la contratación sea adelantada por entidades descentralizadas y/o vinculadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla física puede reemplazarse por el recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las oficinas de Control Interno del Nivel Central y descentralizado del Municipio, podrán verificar el cumplimiento del pago de la Estampilla Procultura, en los contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos y en los documentos expedidos por la entidad.

ARTÍCULO 314. TARIFAS. La tarifa de la Estampilla Procultura se aplicará de acuerdo al siguiente cuadro:

CONCEPTO	TARIFA
Suscripción de Contratos o convenios y sus adiciones de todo tipo con personas naturales y/o jurídicas que suscriba el Municipio y sus entidades descentralizadas	2% sobre el valor del contrato o adición
Certificados, Constancias y demás especies venales emanados de los funcionarios municipales del sector central y descentralizado.	0.50% del S.M.M.LV.
Certificados de Paz y Salvo tramitados en la Secretaría de Hacienda.	0.50% del S.M.M.LV.
Las actas de posesión de los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial respecto de su asignación mensual.	0.50% de la asignación mensual
Actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde Municipal, sobre el valor de su asignación mensual.	1% de la asignación mensual
Las licencias de funcionamiento o autorizaciones que se registren o renueven ante las autoridades de Salud Municipal.	2% del S.M.M.LV.
Los contratos o convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios propiedad del municipio o de un ente descentralizado para eventos artísticos y deportivos.	2% sobre el valor del contrato
Del valor de la venta y/o remate de activos propiedad del municipio o de un ente descentralizado.	0.50% del valor de la venta



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2011

En las licencias de construcción, ocupación de vías, remodelaciones, ampliaciones, lotificación y otros.	2% del S.M.M.LV.										
Los títulos académicos de educación básica y media académica y técnicas, expedidas por planteles oficiales e instituciones educativas de carácter privado.	1% del S.M.M.LV.										
Los libros de matrículas y calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Municipal, por parte de los colegios privados, pagarán estampillas en relación al número de alumnos matriculados así:	<table><tr><th>Número de Estudiantes</th><th>Porcentaje del SMLMLV</th></tr><tr><td>0-20</td><td>1,0%</td></tr><tr><td>201-400</td><td>1.5%</td></tr><tr><td>401-600</td><td>2,0 %</td></tr><tr><td>600 en adelante</td><td>2,0%</td></tr></table>	Número de Estudiantes	Porcentaje del SMLMLV	0-20	1,0%	201-400	1.5%	401-600	2,0 %	600 en adelante	2,0%
Número de Estudiantes	Porcentaje del SMLMLV										
0-20	1,0%										
201-400	1.5%										
401-600	2,0 %										
600 en adelante	2,0%										
Los títulos o diplomas universitarios	1.5% del S.M.M.LV.										
Las constancias y certificados de estudios que expidan las instituciones educativas y los centros educativos privados	1% del S.M.M.LV.										
Los siguientes trámites ante la Secretaría de Movilidad o quien haga sus veces: Matrícula/registro, traspaso, traslado matrícula/registro, radicado matrícula/registro, cambio de color, cambio de servicio, regrabar motor, regrabar chasis, transformación, duplicado licencia tránsito, inscripción prenda, levanta prenda, cancelación matrícula/registro, cambio de placas, duplicado de placas, re matrícula, cambio de carrocería, certificado de tradición y pago de todo tipo de comparendos	1% del S.M.M.LV.										

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago del valor de la estampilla Procultura por concepto de Venta y/o remate de activos propiedad del municipio o de un ente descentralizado estará a cargo del comprador.

ARTÍCULO 315. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El recaudo de la Estampilla Procultura se destinará para los siguientes fines:

1. La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnales que desarrolle el Municipio de Ipiales.
2. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3. El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará, en los términos del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, tal como lo establece el Decreto 4947 de 2007, para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.
4. El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Ipiales.
5. El diez por ciento (10%) del recaudo para el servicio público de Bibliotecas en los términos de la Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 316. EXENCIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Procultura:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Ipiales, los viáticos y gastos de transporte.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3. Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
4. Los pagos por concepto de honorarios cuando no provengan de contratos de prestación de servicios.
5. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
6. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
7. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales.
8. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

9. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
10. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.
11. Los contratos y/o convenios interadministrativos, celebrados entre la administración central con los institutos y entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de las estampillas estará a cargo de los contratistas.
12. Los contratos y/o convenios celebrados entre los institutos y entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de las estampillas estará a cargo de los contratistas.
13. Los contratos y/o convenios, celebrados entre la administración municipal de Ipiales con Entidades, Empresas o institutos, que tengan por finalidad el desarrollo de proyectos encaminados a buscar el impulso económico de la comunidad y que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "IPIALES CAPITAL DEL SUR", siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de la Estampilla Procultura estará a cargo de los contratistas.
14. Las escrituras públicas, producto de la compra de inmuebles que el municipio de Ipiales realice, encaminadas a desarrollar los proyectos plasmados en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "IPIALES CAPITAL DEL SUR".
15. Las contrataciones de bienes y servicios que realicen las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Ipiales para el cumplimiento de sus actividades académicas.
16. Los Paz y Salvo que se expidan a través de la página web del Municipio.
17. Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y de danzas folclóricas, conjuntos de Opera, Opereta y Zarzuela, conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones, conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y de música contemporánea, solistas e instrumentistas de música clásica, de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
18. Ferias artesanales y de divulgación científica.
19. Los documentos que se suscriban con las asociaciones de vivienda de interés social, certificadas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 319. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor toda persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 322. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, y al momento de la expedición de los actos y/o documentos.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE. La base gravable de la para el Bienestar del Adulto Mayor está constituida por el valor bruto del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, sin incluir el valor del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios de cooperación que el municipio de Ipiales suscriba con entidades públicas o privadas, la base para liquidar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será el aporte del municipio y no el valor total del convenio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la estampilla para el bienestar del adulto mayor se liquidara sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este párrafo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 324. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, independientemente que la contratación sea adelantada por entidades descentralizadas y/o vinculadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla física puede reemplazarse por el recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las oficinas de Control Interno del Nivel Central y descentralizado del Municipio, podrán verificar el cumplimiento del pago de la estampilla para Bienestar del Adulto Mayor, en los contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 325. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano establecidos o que se llegaren a establecer en el Municipio de Ipiales, de acuerdo con las definiciones del presente Título, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaci3nes de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 326. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la ley, y delegará en la dependencia competente la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el municipio se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, deberá preverse dentro de la estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 327. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor bruto del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, sin incluir el valor del IVA que suscriba el Municipio o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 328. EXENCIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los contratos de empréstito que celebre el municipio de Ipiales con entidades financieras.
2. Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la administración central, los institutos y entidades descentralizadas del orden municipal con personas naturales cuya compensación calculada en una cuantía mensual no supere 5 veces el salario mínimo mensual legal vigente.
3. Los convenios y contratos interadministrativos, celebrados entre la administración central con los institutos y entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de las estampillas estará a cargo de los contratistas.
4. Los contratos y/o convenios celebrados entre los institutos y entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de las estampillas estará a cargo de los contratistas.
5. Los contratos y/o convenios, celebrados entre la administración municipal de Ipiales, con Entidades, Empresas o Institutos, que tengan por finalidad el desarrollo de proyectos encaminados a buscar el impulso económico de la comunidad y que se encuentren contemplados en el Pla de Desarrollo 2016 – 2019 "IPIALES CAPITAL DEL SUR", siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de la Estampilla Pro – Cultura estará a cargo de los contratistas.
6. Las escrituras públicas, producto de la compra de inmuebles que el municipio de Ipiales realice, encaminadas a desarrollar los proyectos plasmados en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "IPIALES CAPITAL DEL SUR".



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

7. Las contrataciones de bienes y servicios que realicen las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Ipiales para el cumplimiento de sus actividades académicas.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ARTÍCULO 329. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño se encuentra autorizada por la Ley 542 de 1999 y Ordenanza 002 de 2000 y Ordenanza 028 de 2010.

ARTÍCULO 330. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Ipiales, destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Nariño.

ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo de la estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo de la Estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño toda persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos con el Municipio de Ipiales y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño la celebración de contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos, los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 334. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa de la Estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño se aplicará en los siguientes actos y documentos que a continuación se detallan:

1. Contratos, y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales y jurídicas, pagarán el 0.5% sobre el valor total del contrato.
2. Los pasaportes que expida la Gobernación del Departamento de Nariño pagarán el 2% sobre el valor del pasaporte.
3. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

4. Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivos, asesor, ejecutivos, profesional, pagarán el 0.5% respecto al valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados pagarán el 0,2%.
 5. Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realizan ante el Gobernador del Departamento, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
 6. Los certificados y constancias expedidas por la Administración Departamental pagarán el 0.25% del salario mínimo mensual vigente.
 7. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental, pagarán el 2% sobre el valor liquidado de la publicación.
 8. La inscripción o renovación de licencias de laboratorio y fábricas de alimentos se realizarán ante entidades de Salud y pagarán el 2%.
 9. Las licencias de funcionamiento que se registren o renueven en entidades de Salud, pagarán el 2%
 10. El registro de los diplomas de Pregrado y Postgrado de la Universidad de Nariño, pagarán el 1% sobre el valor de los derechos de grado.
 11. Las licencias, constancias, certificaciones, y demás trámites que se realicen por parte de autoridades de tránsito y transporte de Nariño, pagarán el 1% sobre el valor de cada uno de estos actos.
 12. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos y que son de propiedad del Departamento y Municipio, pagarán el 2% sobre el valor del contrato.
 13. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento y Municipio, el 2%
 14. El valor de la tasa aeroportuaria se incrementará en el 2% con destino a la estampilla Prodesarrollo de la universidad de Nariño.
- ARTÍCULO 335. EXENCIONES.** Están excluidos del pago de la Estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño los siguientes actos:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus Institutos Descentralizados y Entidades del orden Nacional, Departamental Municipal.
2. Todo tipo de pago que se efectúe a Entidades Oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Las becas que se concedan con cargo al Presupuesto del Departamento y de sus Institutos Descentralizados.
4. Las constancias certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
5. Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem.

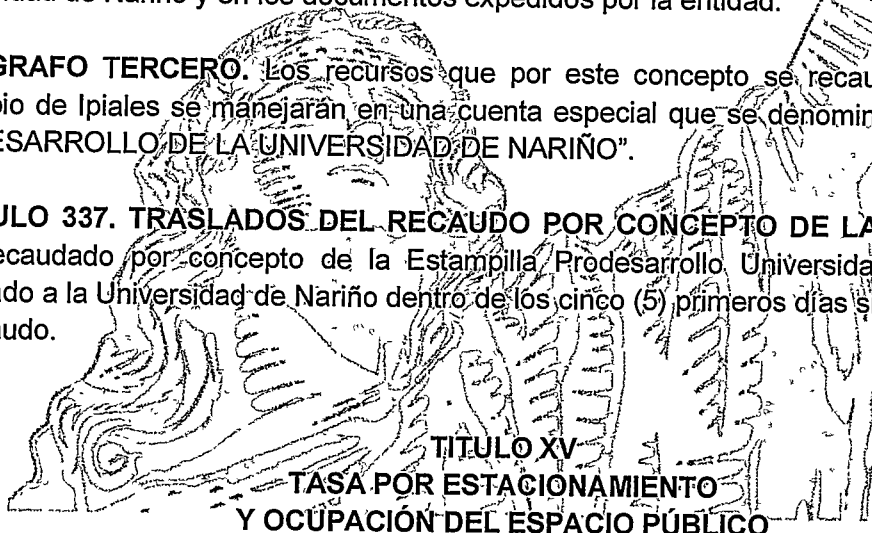
ARTÍCULO 336. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales, independientemente que la contratación sea adelantada por entidades descentralizadas y/o vinculadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla física puede reemplazarse por el recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las oficinas de Control Interno del Nivel Central y descentralizado del Municipio, podrán verificar el cumplimiento del pago de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño y en los documentos expedidos por la entidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos que por este concepto se recauden por parte del Municipio de Ipiales se manejarán en una cuenta especial que se denominará "ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO".

ARTÍCULO 337. TRASLADOS DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. El valor recaudado por concepto de la Estampilla Prodesarrollo Universidad de Nariño, será trasladado a la Universidad de Nariño dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al periodo del recaudo.



**TÍTULO XV
TASA POR ESTACIONAMIENTO
Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CAPITULO I TASA POR ESTACIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 338. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 339. DEFINICIÓN. Esta tasa está constituida por:

1. El estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas que han sido señaladas por la Administración Municipal como zonas reguladas.
2. La ocupación del espacio público por ventas estacionarias y plazas de mercado.

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Tasa por Estacionamiento y de la ocupación del espacio público, es el Municipio de Ipiales y en él recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO. Es el propietario o conductor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, y quienes ocupen el espacio público por ventas estacionarias y plazas de mercado.

ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal y la ocupación del espacio público en el Municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 343. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas; para las ventas estacionarias y plazas de mercado el área ocupada.

ARTÍCULO 344. TARIFAS. La tarifa de la tasa por estacionamiento sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal y la ocupación del espacio público en el Municipio de Ipiales, serán:

1. Las Empresas y Cooperativas de Transporte público legalmente constituidas y que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en el Municipio de Ipiales, deberán pagar por derechos de estacionamiento mensual de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Movilidad: Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio particular, pagarán el 0.14% del SMLMV por cada hora o fracción de hora.
3. Tracto camiones, doble troques, camiones y escaleras, estacionados para el cargue o descargue de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía pública, la tarifa será del 2% del SMLMV, por día o fracción de día.
4. La ocupación del espacio público por las ventas estacionarias y plazas de mercado se cobrará por metro cuadrado ocupado, multiplicado por el porcentaje del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	UNIDAD	TARIFA METRO CUADRADO % SMLMLV
PLAZAS DE MERCADO	M2	0.05% DEL SMLMV POR DÍA
SERVICIO PARQUEADERO PLAZA DE MERCADO	POR VEHICULO	0.3% DEL SMLMV POR LA PRIMERA HORA, Y 0.15% SMLMV POR HORA ADICIONAL
PUESTOS ESTACIONARIOS PERMANENTES NUEVOS	M2	50% DEL SMLMV POR MES
PUESTOS ESTACIONARIO PERMANENTES EXISTENTES	De 1 a 3 M2	0.80% DEL SMLMV POR MES
	De 3 a 6 M2	1.00% DEL SMLMV POR MES
PUESTOS ESTACIONARIOS TEMPORALES	M2	0.3% DEL SMLMV POR DÍA
VENTA DE GANADO MAYOR EN PLAZA DE FERIAS	Unidad	0.58% DEL SMLMV POR CABEZA
VENTA DE GANADO MENOR EN PLAZA DE FERIAS	Unidad	0.30% DEL SMLMV POR CABEZA

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la aplicación de la tarifa dispuesta en el numeral 3 de este artículo, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación Municipal, o cualquier otra Secretaría u Oficina de la administración a quien se haya delegado

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

esta responsabilidad, se abstendrán de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en los casos que considere de tratamiento especial o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El área autorizada para los puestos estacionarios permanentes existentes no debe superar los 6M2.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Gobierno será la responsable de conceder el permiso de ocupación del espacio público para las ventas estacionarias. En los casos que considere de tratamiento especial o en los que las restricciones sean de fuerza mayor se abstendrá de concederlos.

PARÁGRAFO CUARTO. La tarifa correspondiente a Puestos Estacionarios Permanentes existentes aplica para aquellos que al momento de la sanción del presente estatuto cuenten con el respectivo permiso otorgado por la administración municipal.

PARÁGRAFO QUINTO. La ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía pública, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa de acuerdo a lo establecido en el código nacional de tránsito y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 345. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VIAS POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS. Para la autorización de cierre de vía por motivo de desarrollo de actividades culturales y deportivas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitar ante la Secretaría de Movilidad, la autorización para el cierre de la vía especificando el tipo de actividad a desarrollar, dirección, horario y propuesta de desvío del tráfico.
- b. Realizar la suficiente publicidad por los diferentes medios de comunicación sobre el cierre de la vía, con antelación por lo menos de 24 horas.

PARÁGRAFO. Las vías cerradas por actividades culturales y deportivas deberán señalizarse transitoriamente tal como lo establece el artículo 110 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 346. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE VIAS POR MOTIVOS DE OBRAS CIVILES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO. Para la autorización el cierre de la vía por el desarrollo de obras civiles de carácter público o privado, se deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Movilidad para el permiso de cierre total o parcial de la vía, indicando el



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

tipo de obra, sistema constructivo, nombre del contratista, localización o dirección de la obra, horario y plazo del permiso, plan del manejo del impacto y propuesta sobre desvío del tráfico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el cierre de vías es para ejecución de obras civiles, será obligatorio incluir la correspondiente demarcación vial, de conformidad a la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las obras se desarrollen sobre el sistema vial arterial y principal, es necesario que las entidades contratantes incluyan en el presupuesto, el costo de horas extras diurnas y nocturnas, así como el de las obras complementarias en el manejo de tránsito y deberá publicar avisos de prensa en un medio de comunicación escrito reconocido.

PARÁGRAFO TERCERO. En construcciones de edificios o urbanizaciones, se deberá tener dispuesta un área interna para el cargue y descargue de materiales.

TITULO XVI TASA POR DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES

CAPITULO I TASA POR DEPÓSITO DE RESIDUOS INERTES PROCEDENTES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, A DEPOSITARSE EN LA NUEVA ESCOMBRERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 347. MARCO LEGAL. La Tasa por Depósito de Residuos Inertes Procedentes de Construcción y Demolición tiene como norma aplicable y fundamento legal en el Decreto 1713 DE 2002 y Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 348. DEFINICION. Son los valores que se pagan por la utilización de sitios específicos para la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **MATERIALES** escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- b. **ELEMENTOS** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
- c. **AGREGADOS SUELTOS** grava, gravilla, arena, rechos y similares.
- d. **ESPACIO PÚBLICO.** Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y el uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, en general por todas las razones existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que se constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

ARTÍCULO 349. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

El pago de esta tasa se realizará conjuntamente con la liquidación del Impuesto de Delineación o Licencia de construcción.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIONES. Toda persona natural o jurídica que produzca escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; está obligado a depositarlos en la escombrera municipal.

ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 352. BASE GRAVABLE. Esta constituida por cada metro cúbico de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, a depositar en la escombrera municipal.

ARTÍCULO 353. TARIFAS. Se aplicará el 0.8% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por metro cúbico depositado por pequeños y grandes generadores de residuos inherente procedentes de la construcción y demolición a depositar en la escombrera municipal.

ARTÍCULO 354. SANCIONES. La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirán en las sanciones establecidas en las normas legales vigentes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por la ley o disposición normativa, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita del presente Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 355. EXENCIONES. No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.

TITULO XVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 356. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1421 2010, artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, y establecida de manera permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 357. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 358. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial sobre contratos de obra pública, la Persona natural, jurídica, asociaciones público-privadas, sociedad de hecho consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial sobre contratos de obra pública:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 360. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 361. TARIFA. Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o puertos aéreos, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato

ARTÍCULO 362. CAUSACIÓN. La contribución especial sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la suscripción del contrato, convenio de cooperación o concesión y de la respectiva adición si la hubiere.

ARTÍCULO 363. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la contribución especial sobre contratos de obra pública y convenios de cooperación estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO. En cumplimiento al artículo No 39 de la Ley 1430 de 2010, el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 364. DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

PARÁGRAFO. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 365. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente.

TITULO XVIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPITULO I PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 366. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en plusvalía se encuentra autorizada en el artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de Ley 388 de 1997, artículo 101 de la Ley 812 de 2001 y el Decreto Único 1077 de 2015.

ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN. Es un tributo que grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de las acciones urbanísticas realizadas por las entidades públicas, regulando y/o modificando la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que otorgan el derecho a las entidades públicas para participar en las plusvalías de esas acciones.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 368. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas del municipio de Ipiales las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable y las autorizaciones específicas para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área construida, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CONDICION PARA APLICAR LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá imponerse a partir de la entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial POT o su equivalente.

ARTÍCULO 369. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ipiales es el sujeto activo de la participación en plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 370. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ipiales que ostenten el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 2015 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 371. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía, que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único 1077 de 2015 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por efecto de englobe, un lote de terreno se beneficie por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en él.

ARTÍCULO 372. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo, destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones, sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 373. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en la plusvalía será del 30% del mayor valor por metro cuadrado adquirido gracias a la influencia sobre éste de algunos de los hechos generadores del impuesto.

PARÁGRAFO. En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio de Ipiales se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 374. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 375. SUBDIVISIONES Y ENGLOBES. Cuando una zona beneficiada por plusvalía en el Plan de Ordenamiento territorial o Plan equivalente, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. Lo mismo ocurrirá cuando se genere un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo ante una subdivisión.

En estos casos, la participación en plusvalía se liquidará en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

homogénea geoeconómica. Se tendrá en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe y/o subdivisión.

ARTÍCULO 376. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco días (45) días calendario, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal de Ipiales disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, a través de un medio de amplia difusión, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía municipal o en su defecto a través de la página web del municipio de Ipiales. Contra estos actos de la Administración municipal procederá el recurso a que haya lugar dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración municipal de Ipiales en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de que los ciudadanos en general, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del municipio de Ipiales, estén informados de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 377. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el literal a del presente artículo, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 378. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

- a. Transfiriendo al Municipio una porción de predio objeto de la misma de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración municipal de Ipiáles sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
- a. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- b. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- c. Reconociendo formalmente al Municipio de Ipiales un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- d. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal de Ipiales acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- e. En efectivo.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal de Ipiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal y podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO TERCERO. En los eventos de que tratan los literales a y c se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 379. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Ipiales se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyecto de vivienda de interés social y prioritario.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especial en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

ARTÍCULO 380. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. El Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, definirá las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 381. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración municipal de Ipiales opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 382. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal de Ipiales podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo Municipio, conforme a las siguientes reglas.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- a. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este afecto, la Administración municipal de Ipiales, mediante acto administrativo que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto el presente Estatuto.
- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.
- c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.
- d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

TITULO XIX CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTICULO 383. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966, el Decreto 1394 de 1970.

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 384. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes considerado en el Plan de Ordenamiento Territorial POT y/o los planes de desarrollo vigentes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 385. OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución de valorización las obras de interés público y social que beneficien a la propiedad inmueble que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Ipiales, y por entidades de derecho Público del orden nacional Departamental o Municipal ya sea que obren conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 386. OBRAS DE INTERES PÚBLICO Y SOCIAL. Se tiene por obras de interés público y social, realizables por el sistema de valorización, las siguientes:

- a. Construcción y reconstrucción de pavimentos, andenes, plazas, parques, campos deportivos y de recreación e iluminación de vías públicas.
- b. Construcción de redes de servicios públicos.
- c. Obras de ensanche y apertura de vías públicas.
- d. Rectificación, regulación, limpieza, canalización y cobertura de cauces naturales.
- e. Desección de pantanos, lagunas, tierras, anegadizas, obras de saneamiento, higienización y de conservación del medio ambiente.
- f. Construcción de puentes sobre cauces naturales, pasos a desnivel y glorietas.
- g. Obras de ornato, embellecimiento y seguridad.
- h. Construcción, reconstrucción, modernización de barrios, erradicación de tugurios y desarrollo urbanístico.
- i. Todas aquellas obras que siendo de uso público e interés social al construirlas, produzcan un beneficio especial y determinado y las que la ley posteriormente pueda determinar.

ARTÍCULO 387. ENTIDAD ENCARGADA. El Municipio de Ipiales a través de la Secretaria de Infraestructura y Vías será la encargada de realizar las operaciones administrativas, las de cálculo, liquidación, asignación, distribución y cobro de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 388. OPORTUNIDAD DE IMPOSICIÓN. La contribución de valorización podrá imponerse antes de la ejecución de una obra, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 389. BASE IMPOSITIVA. Para liquidar la contribución de valorización la base gravada está conformada por el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, adquisiciones de bienes raíces, estudios y diseños, interventorías, costos ambientales y todas las inversiones a precios actuales, reajustes e imprevistos y los costos reales de financiación. Este costo total será adicionado hasta en un Treinta por ciento (30%) para gastos



de Administración, distribución y recaudo de acuerdo a lo determinado por el Municipio o el órgano colegio directivo en caso de crearse el ente público municipal para administrar e imponer la contribución de Valorización.

Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ZONAS DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 390. DEFINICIÓN. Zona de influencia es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 391. CRITERIOS PARA ESTABLECERLAS. La Zona de influencia se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Tipo de obra o conjunto de obras a realizar
- b. Ubicación de obra, plan o conjunto de obras dentro del plano oficial de zonificación del Municipio de Ipiales.
- c. Tipo de beneficios generados por la obra o proyecto.
- d. Condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.
- e. Características generales de los predios en términos de usos del suelo y la destinación económica de los mismos.

ARTÍCULO 392. CENSOS DE PROPIETARIOS UBICADOS EN LA ZONA DE INFLUENCIA. Señaladas las zonas de influencia se procederá a la elaboración de un censo de propietarios del sector favorecido. Este censo deberá contener la cédula catastral, la nomenclatura urbana, el área y el avalúo catastral discriminado de todos y cada uno de los inmuebles, su estrato socioeconómico nombre de las personas que figuren como propietarios o como titulares de otros derechos reales y la designación exacta de esos derechos.

PARAGRAFO PRIMERO. El estrato socioeconómico del inmueble se tomará con base en los criterios que para tal efecto se establezcan en las normas vigentes.

ARTÍCULO 393. DENUNCIA DE INMUEBLES. Toda persona propietaria y/o poseedora del inmueble situados dentro de la zona de influencia deberá informar por escrito al Municipio sobre los derechos que posea de él e igualmente podrá comunicar por escrito la dirección a la cual debe enviarse las comunicaciones de cobro de la contribución.



ARTÍCULO 394. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización son los bienes establecidos de uso público y aquellos contemplados en la ley Acuerdos o tratados vigentes.

Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CAPITULO III

BENEFICIO Y METODOS DE DISTRIBUCIÓN PARA CALCULAR LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 395. ESTUDIO DE BENEFICIO. Es el estudio que determinará el beneficio general o local, según el caso, como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras.

Dentro del estudio de beneficio, se denomina zona de influencia a la extensión territorial definida por el estudio de beneficio de la obra o conjunto de obras.

ARTICULO 396. BENEFICIO GENERAL. Se entenderá por beneficio general el bienestar generado a la comunidad como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público y prioritario de amplia cobertura, que se encuentren distribuidas en distintos sectores del territorio municipal o que por su importancia beneficien a todo el Municipio.

PARÁGRAFO. MÉTODO PARA CALCULAR EL BENEFICIO GENERAL. El cálculo del beneficio general expresado en la capacidad económica de la tierra, se realizará por medio de las siguientes metodologías:

- a. **Métodos indirectos.** Se determinarán a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcarán los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales, mayor valor de los inmuebles, entre otros; asignando diferentes categorías, como : Áreas de mayor beneficio, áreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio, áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo; a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.
- b. **Métodos matemáticos.** Se busca que, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que, aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma.

ARTICULO 397. BENEFICIO LOCAL. Se entenderá por beneficio local el bienestar generado a la comunidad como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público en un sector específico, limitado a su área de influencia.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO PRIMERO. CÁLCULO DEL BENEFICIO LOCAL. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO LOCAL. El cálculo del beneficio local se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. **Doble avalúo comercial para toda la zona.** Consistente en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin la obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.
2. **Doble avalúo comercial por franjas.** Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.
3. **Por analogía o comparación con las obras similares.** Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar.
4. **Por analogía o comparación con zonas con características similares.** Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.
5. **Doble avalúo por muestreo.** Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a avaluar de la zona de estudios, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

Para tener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la realización de los avalúos se seguirán las directrices del decreto 1420 del 24 de julio de 1998, del Ministerio de Desarrollo Económico y las normas que lo complementan o modifiquen.

ARTICULO 398. Si el cálculo del beneficio se realiza por la metodología de beneficio local, la contribución será proporcional al beneficio de cada inmueble; si la metodología utilizada corresponde al beneficio general, la contribución se calculará en proporción a la capacidad económica de la tierra. Si por las condiciones propias y especiales de un inmueble, a pesar de



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

encontrarse dentro de la zona de influencia de una obra, no recibiere beneficio por la misma, no podrá ser gravado con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 399. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por el proyecto, teniendo en cuenta el presupuesto del mismo, el beneficio calculado, los plazos de amortización y las formas de pago.

PARÁGRAFO. Para el cálculo de la contribución se podrán considerar cofinanciación los recursos invertidos por el Municipio y podrá establecerse la metodología por parte del municipio teniendo en cuenta entre otros factores el estrato o uso de los predios.

ARTICULO 400. MÉTODO PARA CALCULAR LA CONTRIBUCIÓN. El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la contribución de valorización. Para el efecto se podrán utilizar los siguientes métodos:

- a. **Método de frentes.** Cuando los frentes de los predios a una vía determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos.
- b. **Método de áreas.** La distribución proporcional de la contribución se hace de acuerdo con la extensión superficial o área de los predios comprendidos dentro de la zona donde se irrigará el respectivo monto distribuible.
- c. **Método promedio de frentes y áreas.** Consiste en aplicar en forma separada el método de frentes y el método de áreas, promediando los gravámenes resultantes para obtener el valor definitivo de la contribución.
- d. **Método de las zonas.** Esta distribución, que debe ser directamente proporcional al área del predio cobijado por la franja, consiste en el trazado de una serie de líneas paralelas a las obras y a la asignación de un porcentaje del monto distribuible a cada una de las franjas, determinándose en forma decreciente el beneficio, a medida que se alejen de la respectiva obra, plan o conjunto de obras.

Si un predio estuviere ubicado en más de una zona, se distribuirá el gravamen en forma proporcional a las áreas afectadas en cada una de las zonas. El gravamen total será la sumatoria de los gravámenes parciales distribuidos por cada zona. El gravamen unitario será uniforme en cada una de las zonas para los predios incluidos en ella.
- e. **Método de avalúo.** Se efectúa la distribución de la contribución en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios antes y después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- f. **Método de los factores de beneficio.** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que lo relacionan con la obra, plano conjunto de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra, plan o conjunto de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Factor de distribución.** Es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.
 2. **Área virtual de un inmueble.** Es producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.
 3. **Factor de conversión para las áreas virtuales.** Es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.
- g. **Método de los factores únicos de comparación.** Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja que se determine a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras, plan o conjunto de obras similares.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las circunstancias lo exijan, los métodos de distribución se pueden combinar para obtener mayor exactitud de la tasación del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del sistema de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente, la combinación de los mismos u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CAPITULO IV ORDENACIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 401. DEFINICIÓN. Entiéndase por ordenación el acto administrativo mediante el cual el alcalde de Ipiales, ordena la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público y social.

ARTÍCULO 402. MOTIVOS DE ORDENACIÓN. Los motivos para ordenar una obra por el Sistema de Valoración, son los siguientes:

- a. La petición de la obra por los propietarios: en caso de obras menores o sea de influencia refleja reducida; además de la petición de los propietarios, la Secretaría de Infraestructura y vías, establecerá su viabilidad mediante una encuesta de opinión.
- b. Por interés directo del Municipio, que obedezca a un interés público.

ARTÍCULO 403. ETAPAS DE ORDENACIÓN. Las etapas a cumplir para ordenar una obra por el Sistema de Valoración son:

- a. Un estudio en lo técnico para ver la viabilidad y conveniencia de la obra, en lo económico para aproximar el costo de la misma y en lo social, para establecer el impacto comunitario.
- b. Determinación mediante una proyección la zona de influencia y del método de distribución de la contribución de valorización.
- c. La resolución administrativa que ordena la ejecución de la obra o proyecto para ser financiada total o parcialmente por el sistema de valorización.

CAPITULO V DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 404. DEFINICIÓN. La distribución es el proceso mediante el cual se asigna la contribución por cada inmueble, con base en la aplicación de unos factores o coeficientes numéricos que califican las características de cada inmueble.

ARTÍCULO 405. ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por el proyecto, teniendo en cuenta el presupuesto del mismo, el beneficio calculado, los plazos de amortización y las formas de pago.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 406. PRESUPUESTO DE LA OBRA. El presupuesto de las obras corresponde a las estimaciones económicas que se realizan sobre el posible valor de las obras, incrementando con anterioridad el monto en que se produzcan todas las inversiones, en un 15% para imprevistos y hasta un 30% por concepto de administración del recaudo de las contribuciones.

ARTÍCULO 407. COSTO DE LA OBRA. Entiéndase por costo de la obra Plan o conjunto de obras o Proyecto, el valor de todas las erogaciones directas e indirectas que ella demanda, tales como estudios, diseños, indemnizaciones, cuando a ello hubiera lugar, adquisición de predios, costos ambientales, interventoría, reajustes, imprevistos y gastos financieros. Al costo de la obra se le adiciona hasta un treinta por ciento 30% por costos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones.

ARTÍCULO 408. MONTO DISTRIBUIBLE. Lo constituye el costo total de la obra a ser distribuido entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 409. ANALISIS Y PROCESO JURIDICO. Antes de impartir su aprobación al proyecto de distribución al gravamen el asesor jurídico examinará si se han cumplido todos los trámites establecidos en el presente Estatuto para llegar a este acto finalmente.

Si no se encuentra irregularidad alguna se aprobará el valor del monto total de la obra o conjunto de obras y su distribución expidiendo la resolución o resoluciones mediante las cuales debe imponer a cada propietario la contribución de valorización que le corresponde.

ARTÍCULO 410. TRÁMITE DE LA DISTRIBUCIÓN. La Secretaria de Infraestructura y Vías elaborará la distribución de las contribuciones basado en el monto distribuible, el método de distribución previamente establecido y aprobado y lo someterá a consideración de los representantes de los propietarios quienes en el término de diez (10) días hábiles presentaran sus observaciones, al cabo de los cuales el secretario hará las modificaciones que a juicio del Comité Asesor que cree el Ejecutivo, considere pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 411. PARTICIPACIÓN DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona de influencia de una obra o conjunto de obras por las cuales ha de exigirse la contribución de valorización deben elegir una junta de representantes las cuales desempeñaran sus funciones Ad-honorem.

ARTÍCULO 412. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. Deben ser ciudadanos en ejercicio, mayores de edad y ser propietarios y poseedores dentro de la zona de influencia.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTICULO 413. CONVOCATORIA PARA ELECCIONES. Para la realización de obra o conjunto de obras convocara a los propietarios y/o poseedores de la respectiva zona de influencia personalmente o mediante aviso realizado a través de un medio masivo de comunicación local o regional en el cual se advertirá que la elección de representantes tendrá lugar en una única reunión sin que importe el número de asistentes a la misma.

ARTÍCULO 414. NÚMERO DE REPRESENTANTES. Los propietarios y poseedores comprendidos en la zona de influencia tendrán derecho a elegir tres (3) representantes con sus respectivos suplentes para conformar la junta de propietarios.

ARTÍCULO 415. PROCESO PARA ELEGIR REPRESENTANTES. Podrá hacerse por aclamación por los asistentes a la convocatoria, cuando se haga necesaria la elección de representantes cada propietario o poseedor tendrá derecho a depositar un voto por cada unidad predial que le pertenezca, en el voto se escribirá el nombre del candidato cuya postulación debe hacerse previamente a la reunión. Serán elegidos principales los que obtengan el mayor número de votos consignados y como suplentes quedarán los que obtengan la cuarta, quinta y sexta votación.

PARAGRAFO. El propietario podrá hacerse representar mediante poder legalmente acreditado.

ARTÍCULO 416. ELECCIÓN SUBSIDIARIA. Cuando la elección no se verifique por ausencia de propietarios o cuando el principal o suplente debidamente elegidos no acepten el cargo o no tomen posesión dentro de los términos legales, además cuando el principal o suplente se nieguen a cumplir con sus funciones por falta absoluta o cualquier otra causa, el secretario de infraestructura y Vías designará mediante resolución motivada, los representantes de los propietarios tanto principales como suplentes.

Los Representantes elegidos para conformar la junta de propietarios disponen de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se les comunique por escrito su elección, para aceptar el cargo y posesionarse ante el Alcalde Municipal o ante quien este delegue. Vencido este término, si el elegido como principal no se posesionare, de inmediato el Alcalde Municipal declarará la vacancia del cargo y a la vez comunicará el hecho al siguiente en votación, para que proceda a posesionarse en la forma y términos de este Estatuto. "

ARTICULO 417. VOTACIONES. Las votaciones para la elección de Representantes de la junta de propietarios, se realizarán dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripciones de candidatos y se llevarán a cabo en un período no mayor de ocho (8) días hábiles, en los sitios, medios y horarios que se establezca en la decretación y podrán realizarse mediante papeletas de votación o mediante la designación de la asamblea de manera verbal siempre y cuando se deje constancia mediante una acta escrita.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada elector en razón de su condición de propietario o copropietario tendrá derecho a un voto, por cada derecho de propiedad o posesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente, podrá hacerse representar mediante poder debidamente otorgado. En el caso de las personas jurídicas deben además del poder, acreditar la representación legal de quien lo confiere.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Infraestructura y Vías proveerá los mecanismos y medios necesarios para el cumplimiento del presente artículo

ARTÍCULO 418. VALIDEZ DEL VOTO. Serán nulos los votos para candidatos no inscritos.

ARTÍCULO 419. VOTO DE PREDIOS MUNICIPALES. Cuando el Municipio de Ipiales sea dueño de predios comprendidos dentro de la zona de influencia, el alcalde o su delgado tienen la calidad de apoderados y podrán votar.

ARTÍCULO 420. ACEPTACIÓN Y POSESIÓN. Los representantes de los propietarios, disponen de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les comunica por escrito su elección, para aceptar y posesionarse ante la Secretaría de infraestructura y Vías.

PARAGRAFO PRIMERO. Vencido el termino, si el elegido como principal no se posesionare o negare a cumplir sus funciones, el Secretario de Infraestructura y Vías declarará la vacancia del cargo y comunicará el hecho al suplente para que proceda a posesionarse en la forma y términos señalados para el principal.

PARAGRAFO SEGUNDO. La no elección de los representantes de los propietarios dentro de los términos señalados, las faltas temporales o absolutas de uno o de los representantes no impedirán el desarrollo normal del proceso de distribución y recaudo de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 421. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD. Son funciones las siguientes:

1. Conceptuar y vigilar que los costos finales correspondan a las inversiones realizadas según liquidaciones finales de obra, cuando la obra o conjunto de obras se hayan ejecutado o estén en ejecución.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. Conceptuar sobre el presupuesto de las obras o conjunto de obras con el propósito de velar porque las partidas incluidas correspondan a inversiones o gastos que la obra requiera cuando dichas obras estén en ejecución o no se hayan ejecutado.
3. Conceptuar sobre la adición de obras al proyecto cuando estas se encuentren en ejecución.
4. Conocer y conceptuar sobre la liquidación definitiva de las obras redistribuyendo las contribuciones en caso que haya reajustes a favor o a cargo de los contribuyentes.
5. Conceptuar sobre la conformación del monto distribuible y la forma de distribución de las contribuciones indicando se tenga en cuenta la redistribución de las mismas en los casos que se considere conveniente.
6. Suministrar a los propietarios gravados con la contribución la información sobre el presupuesto de obras y el monto distribuible de las contribuciones después de modificadas.
7. Cuando la obra se encuentre en ejecución, visitar permanentemente los frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones en la posible corrección de errores y en la aclaración del proceso de ejecución y terminación de las obras.
8. Servir de comunicación entre los propietarios y el municipio en lo relacionado con el buen funcionamiento y ejecución de las obras.
9. Hacer conocer a la Secretaría de Infraestructura y Vías las irregularidades que se presenten durante la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 422. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD. No podrán ser elegidos como representantes de la comunidad:

1. Los concejales o funcionarios del Municipio de Ipiales.
2. Los que tengan pleito judicial con el Municipio, en relación directa con la obra de que se trate.
3. Los miembros de las Juntas Directivas de las Entidades Públicas del Municipio de Ipiales.
4. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcción de la respectiva obra o proyecto.
5. Quienes hayan sido representantes de los propietarios por concepto de otra obra o conjunto de obras, en el periodo comprendido dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

6. Quienes se hayan dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con alguno de los miembros de la Secretaría de Infraestructura y Vías.
7. Quien se encuentre en mora en el pago de las contribuciones de Valorización.
8. Quienes habiendo sido funcionarios del Municipio y no hayan cumplido con un (1) año de su retiro.
9. Las otras establecidas por la Constitución y la Ley.

CAPITULO VII

PAGO Y FINANCIACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

IMPOSICION Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 423. IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras, en el curso de su ejecución o una vez concluida.

PARAGRAFO. Cuando la contribución se impone antes de iniciar la obra, el Municipio de Ipiales, tendrá un plazo de 18 meses para dar comienzo a la construcción de la obra si fuera de carácter local en el caso de conjunto de obras el plazo de inicio será fijado por el Municipio.

Una vez transcurrido el plazo y no se iniciare la obra o conjunto de obras o se cancelara su ejecución se procederá a la devolución de las sumas canceladas por concepto de contribuciones anticipadas, reconociendo intereses desde la fecha del pago hasta el momento de la devolución, a la tasa que fije la Superintendencia Financiera menos diez puntos.

ARTÍCULO 424. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Se tiene en cuenta para este gravamen real los definidos desde la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

1. **CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ipiales es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

la obra, proyecto o conjunto de obras declarada(s) de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- a. Propietario del inmueble.
- b. El poseedor.
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

Cuando el inmueble pertenezca a varios dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de su dominio. En caso de ser difícil establecer dicha proporción se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución entendiéndose que son solidarios con la cobertura del gravamen.

4. **HECHO GENERADOR.** La contribución por valorización tiene como hecho generador la construcción de obras de interés público que reporte un beneficio a la propiedad inmueble

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público, deben incluirse en dicho costo los estudios,

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo @ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y todos los gastos financieros que la obra necesite desde la proyección hasta la consecución de la misma.

El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

6. **TARIFA.** A razones de equidad, la tarifa de valorización será el resultado del Costo total de la obra, proyecto o conjunto de obras de interés público en relación al beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Se podrá distribuir la contribución de valorización por un porcentaje del costo de la obra, en este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido por el Municipio de Ipiales.

En determinados casos se podrá otorgar plazos y condiciones que faciliten su contribución por el sistema de valorización siempre y cuando no exceda las prescripciones de la ley, ni ponga en riesgo la estabilidad financiera de la obra, proyecto o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 425. INCENTIVOS DE PAGO DE CONTADO. Los incentivos de descuentos y los plazos para cancelar gravámenes de Valorización de contado, serán fijados por el Municipio de acuerdo a la obra a ejecutarse. Se debe tener en cuenta que los descuentos no afectaran el monto a cobrar de la obra sino el valor de administración que se fije.

ARTÍCULO 426. CANCELACION POR CUOTAS. El tiempo máximo de plazo para cubrir por cuotas la contribución de valorización será de sesenta (60) meses contadas a partir de la ejecutoria de la resolución que la asigna, dando prioridad para la adjudicación del plazo las condiciones en que sean aprobados los recursos de crédito para la construcción de las obras.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 427. MONTO MINIMO DE LAS CUOTAS. El valor mínimo que debe cobrarse en cada cuota a los propietarios beneficiados por una obra, plan o conjunto de obras será determinado por el Municipio.

CAPITULO VIII LA FINANCIACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 428. INTERESES DE FINANCIACIÓN. Las contribuciones de la valorización que no se pagaren de contado, se gravarán con interés de financiación de acuerdo a la tasa y forma de liquidación que determine el Municipio para cada obra o conjunto de obras, los cuales en ningún caso serán superiores al interés Bancario corriente certificado por Superintendencia Financiera.

Los intereses de financiación se generarán hasta cuando el contribuyente incumpla y se encuentre en mora, momento en el cual empezarán a correr los intereses de mora.

ARTICULO 429. INTERESES DE MORA. El interés de mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución, si han expirado los plazos o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, el cual en ningún caso podrá ser superior al establecido por la autoridad competente.

El interés de Mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará en forma exclusiva por el tiempo en que el contribuyente se encuentre en mora en el pago de su obligación, a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 430. IMPUTACIÓN DE PAGOS. El pago que realice el contribuyente en el evento que se encuentre debiendo el valor de la contribución y los intereses de financiación y de mora, se imputará inicialmente a los intereses causados.

ARTÍCULO 431. AMPLIACIÓN DE PLAZOS. El Municipio podrá ampliar hasta en doce (12) meses los plazos para el pago de la contribución, en aquellos casos en que los propietarios demuestren en forma satisfactoria su incapacidad económica para cancelar su obligación dentro del plazo fijado.

ARTÍCULO 432. LA JURISDICCION COACTIVA. Vencidos tres (3) meses de obligación, el Municipio, librará el reconocimiento del caso y procederá a recaudar la totalidad del tributo haciendo uso de la jurisdicción coactiva con previo concepto del Asesor Jurídico de la Secretaría de Hacienda con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones vigentes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CAPITULO IX

DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DISTRIBUIDORA, LOS RECURSOS Y CERTIFICADOS.

ARTÍCULO 433. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Es el Acto Administrativo de imposición de contribuciones de Valorización, expedido por el Secretario de Infraestructura y Vías mediante el cual se determina la zona de influencia, determina el presupuesto de distribución, describe el método utilizado para el cálculo del beneficio, determina las condiciones financieras del proyecto, asigna la contribución individual a los propietarios o poseedores, se ordena el cobro, fija los plazos y las formas de pago.

La Secretaria de Infraestructura y Vías procederá asignar el gravamen con base en el monto distribuible y las pautas de distribución mediante Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Acto Administrativo estará integrado por la resolución propiamente dicha, el plano de reparto de la zona de influencia, los cuadros de distribución de cada uno de los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles que lo conforman.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente podrá solicitar una facilidad de pago según el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 434. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La resolución distribuidora de la contribución se notificará por medio de una resolución motivada por parte de la Secretaria de Hacienda y en ella se indicará para cada inmueble datos como:

- a. Nombre del propietario(s) y/o poseedor(es).
- b. Nomenclatura del inmueble
- c. Matricula inmobiliaria.
- d. Cédula catastral.
- e. Cuantía de la contribución. Así mismo debe indicar la forma de pago y los recursos que procedan contra ella.

PARAGRAFO Una vez liquidada deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con el fin de que ésta proceda a inscribir el gravamen.



ARTÍCULO 435. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018 Formas de notificación de los actos administrativos de imposición de Contribuciones:

Los actos administrativos sujetos a notificación, deben notificarse por correo, personalmente o de manera electrónica.

1. **Notificación por correo:** La notificación por correo deberá realizarse a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por autoridad competente.

La notificación administrativa correspondiente se entregará a la dirección que corresponda al inmueble objeto del gravamen o a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial.

Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

Cuando el contribuyente o responsable del gravamen actuó a través de apoderado la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya indicado o registrado.

2. **Notificación personal:** La notificación personal se practicará por funcionarios o contratista del Municipio, en el domicilio del interesado, o en las oficinas del municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante aviso.
3. **Notificación electrónica:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio pone en conocimiento de los contribuyentes o responsables del gravamen los actos administrativos producidos por este mismo medio.
La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que el contribuyente haya registrado o indicado en los términos de la ley 527 de 1999.
4. **Notificación por aviso:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del inmueble objeto del gravamen o la dirección del contribuyente o responsable del mismo por ninguno de los medios señalados o cuando las actuaciones del Municipio enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de circulación nacional o internacional.
5. **Notificación por edicto:** Los actos administrativos que decidan recursos se notificaran por edicto si el contribuyente o responsable del gravamen, no compareciese a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARAGRAFO PRIMERO. Disposiciones generales de la Notificación

- a. **Copias:** El funcionario encargado de hacer la notificación personal pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo o la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicho acto o providencia se hará constar la fecha de la respectiva diligencia.
4. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente.
- b. **Constancia de los recursos:** En el acto de la notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.
- c. **Actos que resuelven recursos:** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto cuando se presente el evento señalado en el numeral 5° del presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. En todo caso las notificaciones se surtirán de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y vigentes.

ARTÍCULO 436. PETICIÓN POR PARTE INTERESADA. Quien pretenda se produzca una resolución modificadora para corregir un error que incida en la contribución a su cargo, hará la petición por escrito y la acompañará de las pruebas legalmente conducentes.

ARTÍCULO 437. TERMINOS PARA RESOLVER LOS RECLAMOS. El Municipio dispondrá para resolver las peticiones o reclamos de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible recibir dentro de este término, se deberá informar al interesado los motivos para la demora y señalar un nuevo plazo para la respuesta, la cual no podrá exceder de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO 438. COMUNICACIÓN LOS RECURSOS. Es el acto de notificación de la resolución de imposición del gravamen. En él se advertirá también al interesado que recursos procederá para la vía gubernativa contra la providencia que se le notifica, de que términos dispone para interponerlos y que requisitos debe suplir para que los recursos puedan resolverse.

ARTÍCULO 439. VIA GUBERNATIVA. Contra la resolución que impone el gravamen, solo procede el recurso de reposición, ante quien impone la contribución.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO DE LA VIA GUBERNATIVA. El procedimiento para decidir los recursos será de acuerdo a la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 441. RECURSOS. Contra la resolución que distribuye la contribución de Valorización y le asigna particularmente a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que quien dictó la providencia la aclare, modifique o reponga, igualmente podrá interponerse contra las resoluciones modificadoras.

ARTÍCULO 442. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSOS. Para actuar ante quien imponga la contribución el recurso lo podrá interponer de manera directa o por intermedio de abogado acreditado mediante poder.

ARTÍCULO 443. PROVIDENCIA EJECUTORIADA. Transcurridos los plazos previstos sin que se hubiere interpuesto el recurso que procede por la vía gubernativa, o una vez decidido este, la providencia quedara ejecutoriada.

ARTÍCULO 444. SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO. Un contribuyente se encuentra a Paz y Salvo por concepto de contribución de Valorización, cuando ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que el Municipio haya señalado.

PARAGRAFO. Si el funcionario competente expide un Paz y Salvo equivocado no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la contribución debida. La prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada.

ARTÍCULO 445. CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO. A quien se encuentre en la situación de paz y salvo se expedirá el correspondiente certificado que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de Instrumentos públicos relacionados con el traspaso, hipoteca, arrendamiento u otras operaciones sobre el inmueble gravado por la contribución.

PARAGRAFO PRIMERO. El pago que realizan los contribuyentes por concepto de paz y salvo, es un ingreso de la Cuenta especial de valorización. El Paz y Salvo tendrá un costo del 20% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).

ARTÍCULO 446. SUSTITUCIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le ha asignado uno o varios gravámenes por concepto de Valorización, solo se podrá expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución este totalmente cancelada. En el caso de no estar cancelada solo se podrá expedir el paz y salvo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago de cuotas de la contribución.
- b. Que el adquirente del derecho asuma la obligación de pagar la parte que resta de la contribución mediante la suscripción de un documento de subrogación en que conste que se



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

obliga a pagar dentro de los mismos plazos porcentajes, y condiciones concedidos al propietario. En la promesa de compraventa debe quedar consignada la obligación de pago de la contribución.

- c. Que en la escritura pública que garantice la transferencia de dominio conste el saldo del gravamen y la sustitución del contribuyente, quedando el nuevo propietario con la obligación de presentar al Municipio la nueva escritura, registrada en un plazo máximo de 90 días transcurridos los cuales, y si no cumpliera lo estipulado, será exigible la totalidad de la contribución.

PARAGRAFO. Si hay enajenación y esta es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte. Sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución y continuar como solo contribuyente siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva su dominio, constituya garantía suficiente para el pago del tributo. De igual manera podrá el comprador asumir la totalidad de la contribución insoluta cuando la proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente a criterios del Municipio.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DEL CERTIFICADO. El certificado de Paz y Salvo que expida el Municipio contendrá:

- a. Identificación del predio gravado.
- b. Naturaleza del acto o contrato que lo destina.
- c. Nombre del propietario del inmueble.
- d. Que está dentro de la zona de influencia de una obra cuya contribución va a ser distribuida.
- e. Que está gravado, pero se ha pagado al día las cuotas periódicas.
- f. Saldo pendiente y plazo para cubrirlo.
- g. Que está gravado, pero apenas se esté notificando la resolución distribuidora, se anotara el monto de la contribución.
- h. Que el predio no esté gravado.
- i. Que no está a Paz y Salvo, pero se trata de certificado extraordinario autorizado por el Secretario de Hacienda y se dejara constancia de la cuantía de la deuda y término para cancelarla.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARAGRAFO PRIMERO. Los certificados de Paz y Salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los anteriores artículos, se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los Paz y Salvos tendrán validez hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota.

ARTÍCULO 448. CERTIFICADOS EXTRAORDINARIOS. El Secretario de Hacienda, podrá autorizarla expedición de certificados de Paz y Salvo, aunque el contribuyente no se halle en esta situación. Cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en el Paz y Salvo.

ARTÍCULO 449. NULIDAD DE EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de Paz y Salvo a quien tenga pendiente el pago de la contribución de Valorización no implica que la obligación de pagar haya desaparecido por el contribuyente.

CAPITULO X DE LA ADQUISICIÓN, ENAJENACION INMUEBLES

ARTÍCULO 450. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA OBRAS O CONJUNTOS DE OBRAS. El Municipio queda facultado para adquirir, sin limitaciones de cuantía inmuebles destinados a obras o conjuntos de obras públicas (proyectos), decretadas por el sistema de Valorización, en virtud del Capítulo III de la Ley 9 de 1989 y normas concordantes.

ARTÍCULO 451. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE. Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el Sistema de contribución de Valorización se seguirán los trámites señalados en la Ley 9 de 1989 y normas concordantes.

ARTÍCULO 452. COMPENSACIONES. El contribuyente que deba hacer enajenaciones parciales de su inmueble con destino a la obra que lo grava deberá compensar totalmente el valor del terreno con la contribución liquidada en cuyo caso tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del periodo establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcanzo a ser compensada. Igualmente, un contribuyente podrá compensar su contribución o parte de ella con la construcción de una obra incluida en el proyecto distribuido.

ARTÍCULO 453. TERMINO DE CONGELACIÓN. Si una vez aprobado el negocio el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble en un término de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la negociación, que serán prorrogables a criterio del Municipio, se



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con los intereses generados a partir de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 454. ENAJENACION DE INMUEBLES. La adquisición o enajenación de inmuebles con destino a obras o conjunto de obras del Municipio, se hará mediante los procedimientos señalados en la Ley 9 de 1989 y la Ley 80 de 1993, o normas reglamentarias o sustitutivas.

CAPITULO XI DISPOSICIONES VARIAS SOBRE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 455. ENSANCHES VOLUNTARIOS. Cuando los propietarios del 70% o más del área correspondiente a los inmuebles que han de ser cercenados para la ampliación de una vía pública accedan voluntariamente a transferir las zonas necesarias para dicho fin, mediante la negociación directa, a fijar el precio de todas con el mismo criterio y cuando vencido el plazo para la ejecución de la obra o conjunto de obras para la entrega de las zonas de terreno, no hubieren sido entregados, el Municipio iniciara las acciones legales conducentes a obtener el cumplimiento de los contratos de dichas promesas.

ARTÍCULO 456. EXENCIONES. La contribución de Valorización de que trata el presente Estatuto, no se aplicará a los propietarios cuyo avalúo catastral en su última vigencia sea menor a un salario mínimo y la tenga destinada para su vivienda siempre que la propiedad afectada sea el único patrimonio del contribuyente.

ARTÍCULO 457. SUSPENSIÓN DE UNA OBRA. Cuando se suspendiere una obra o un conjunto de obras por más un (1) año, los propietarios que hubieren pagado contribuciones por tal concepto, tendrán derecho a que se les devuelva, en lo que correspondiere, el dinero recaudado y no invertido, con intereses a su favor desde la fecha de pago en exceso, a una tasa igual a la establecida para las mismas contribuciones y se suspenderá la exigibilidad de las cuotas no vencidas, sin perjuicio de que al recaudarse la contribución se haga de nuevo exigible las contribuciones, según correspondiere.

PARAGRAFO: La aplicación del presente artículo aplica cuando no haya causa técnica y administrativamente justificada.

ARTÍCULO 458. SOBANTES DE LA CONTRIBUCIÓN. Si una distribución de contribución de Valorización se hubiere hecho total o parcialmente con base en el presupuesto, al terminar la construcción de la obra se liquidará sus costos y gastos definitivos y si sobrare de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados en la misma proyección de la imposición inicial.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 459. DEL REAJUSTE DE LA CONTRIBUCIÓN. Cuando el presupuesto hubiere resultado deficiente a causa de una ampliación del proyecto con nuevas obras o por aumento en los costos de financiación o en la obra por encima de las previsiones iniciales, se distribuirá el mayor costo como una contribución adicional dentro de los criterios esenciales de la reglamentación del presente estatuto.

PARAGRAFO. Salvo negligencia de la Administración demostrada, no habrá reajuste.

ARTÍCULO 460. El alcalde de Ipiales asignara las funciones relativas a la aplicación del sistema de valorización a la Secretaría de Infraestructura y Vías por lo cual se lo autoriza para asignarle estas funciones en la estructura orgánica a esta secretaría lo mismo que a los empleos responsables de la administración y recaudo de las contribuciones de valorización. De la misma manera creara la Cuenta especial de Valorización con un comité asesor para el tema.

ARTÍCULO 461. ARTÍCULO TRANSITORIO. Los proyectos distribuidos con anterioridad a este estatuto se continuarán rigiendo por el Estatuto vigente en el momento de la distribución.

TITULO XX OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 462. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 168 de la Ley 769 de 2002 y artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 463. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de los Derechos de Transito sobre los servicios que presta la Secretaría de Movilidad, es el Municipio de Ipiales a quien le corresponde la administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTICULO 464. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietario o poseedor del vehículo automotor que solicita el servicio o trámite a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ipiales.

ARTICULO 465. HECHO GENERADOR. El hecho generador del servicio que presta la Secretaría de Movilidad, lo constituye el trámite que se realiza ante la Secretaría de Movilidad de Ipiales.

ARTICULO 466. CAUSACIÓN. El servicio que presta la Secretaría de Movilidad se causa al momento de solicitar el servicio o trámite ante la Secretaría de Movilidad de Ipiales.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTICULO 467. BASE GRAVABLE. Está constituida por el trámite solicitado por el propietario o poseedor del vehículo automotor.

ARTÍCULO 468. TARIFA. Los Servicios que presta la Secretaría de Movilidad de Ipiáles se cobrarán en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes de acuerdo al siguiente detalle:

NO	TRAMITE	DERECHOS DE TRANSITO
1	MATRICULA INICIAL- MATRICULA PROVISIONAL	
	Automotores	1,85
	Motocicletas	1,85
	Remolques y Semiremolques	1,85
	Maquinaria Agricola	1,85
	Motocarro	1,85
2	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN	
	Automotores	1,85
	Motocicletas	1,85
	Remolques y Semiremolques	1,85
	Maquinaria-Agricola	1,85
	Motocarro	1,85
3	DUPLICADO DE PLACAS	
	Automotores	3,0
	Motocicletas	3,0
	Motocarro	3,0
	Remolques y Semiremolques	3,0
4	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO	
	Automotores	3,0
	Motocicletas	3,0



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

	Motocarro	3,0
	Remolques y Semiremolques	3,0
	Maquinaria Agrícola	3,0
5	TRASPASO DE PROPIEDAD	
	Vehículos	3,0
	Motocicletas	3,0
	Motocarro	3,0
	Remolques y Semiremolques	3,0
	Maquinaria Agrícola	3,0
6	RADICACIÓN MATRICULA DE CUENTA DE VEHÍCULOS	
	Automotores	1,85
	Motocicletas	1,85
	Motocarro	1,85
	Remolques y Semiremolques	1,85
	Maquinaria Agrícola	1,85
7	CERTIFICADO DE TRADICION	
	Vehículos	1,0
	Automotores	1,0
	Motocicletas	1,0
	Motocarro	1,0
	Remolques y Semiremolques	1,0
	Maquinaria Agrícola	1,0
8	LICENCIAS DE CONDUCCION, RECATEGORIZACION, REFRENDACION Y DUPLICADO	
	Automotores	2,15
	Motocicletas	1,85
	Motocarro	1,85
	Remolques y Semiremolques	2,15
	Maquinaria Agrícola	2,15



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

9	PERITAJE	
	Vehículos	0,65
	Automotores Y Motocicletas	0,65
	Motocarro	0,65
	Remolques y Semiremolques	0,65
	Maquinaria Agrícola	0,65
10	PERMISO ESPECIAL CARGUE Y DESCARGUE	
	Diario	0,24
	Mensual	2
11	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA, RENOVACIÓN O RESTRUCTURACION	
	Personas Jurídicas y Naturales	65
12	PERMISO PROVISIONAL DE TRANSITO EN EPOCAS	
	De restricción	2,7
13	DELIMITACION ZONAS PROHIBIDAS	0,94
14	TARJETA DE OPERACIÓN Y DUPLICADO	2,5
15	CERTIFICADO DISPONIBILIDAD DE CUPO	2,5
16	CERTIFICADO CAPACIDAD TRANSPORTADORA	2,5
17	AUTORIZACION CAMBIO DE EMPRESA	2,5
18	CAMBIO DE SERVICIO DE PUBLICO A PARTICULAR	2,5
19	RELACIÓN PARQUE AUTOMOTOR POR EMPRESA	2,5
20	DESVINCULACIÓN DE EMPRESA	2,5



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

21	BOLETA DE LIQUIDACION	0,21
22	CAMBIO DE MOTOR	
	Automotores	2,5
	Motocicletas	2,5
	Motocarro	2,5
	Remolques y Semiremolques	2,5
	Maquinaria Agricola	2,5
23	CAMBIO DE COLOR	
	Automotores	2,5
	Motocicletas	2,5
	Motocarro	2,5
	Remolques y Semiremolques	2,5
	Maquinaria Agricola	2,5
24	SERVICIO DE GRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR	
	Valor perímetro urbano hora	2
	Valor perímetro urbano media hora	1
	Valor perímetro urbano cuarto de hora	0,5
	Valor por kilómetro fuera perímetro urbano en el municipio Ipiales	0,25
25	SERVICIO DE GRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS MOTOCICLETAS	
	Valor perímetro urbano hora	1
	Valor perímetro urbano media hora	0,5
	Valor perímetro urbano cuarto de hora	0,25
26	CAMBIO DE PLACAS POR CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULO ANTIGUO Y CLÁSICO	1,85
27	CAMBIO DE PLACAS DE VIGENCIAS ANTERIORES	1,85



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

28	CAMBIO DE CARROCERÍA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	2,5
29	MODIFICACIÓN O CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHÍCULO	2,5
30	ADAPTACIÓN DE VEHÍCULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA	1,85
31	BLINDAJE O DESMONTE DE BLINDAJE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	1,85
32	REMATRICULA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	2,5
33	CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR	1,85
34	REGRABACION DE MOTOR	2,5
35	CANCELACIÓN DE MATRICULA VEHÍCULO AUTOMOTOR	2,5
36	RENOVACIÓN LT DE UN VEHÍCULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (INTERNACIÓN)	1,85
37	IMPRESIÓN ESTADO DE CUENTA	1,4
38	REPOTENCIACION	1,85
39	INSCRIPCIÓN AL RUNT	0,3

PARÁGRAFO. La persona natural o jurídica propietario o poseedor del vehículo automotor matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ipiales, al momento de realizar un trámite ante esta Oficina, deberá cancelar adicionalmente a los derechos de tránsito, un 35% con destino al Ministerio de Tránsito y Transporte y los derechos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT de acuerdo a la especie venal a tramitar, tal como lo establece la Ley 1005 de 2006 y La Resolución 2395 de 2009 expedida por el Ministerio de Tránsito y transporte.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 469. CONSIDERACIONES ESPECIALES:

1. a.- El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrará según las tablas de avalúos de los vehículos del Ministerio de Tránsito y Transporte.
2. b.- Cuando se haga más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina.
3. c.- En las matriculas iniciales, no se cobrará valor adicional por prenda. (Cuando el trámite se haga en conjunto), sin perjuicio del pago de los derechos de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
4. d.- En los trámites se cobrarán las estampillas que defina tanto la gobernación de Nariño, como el Municipio de Ipiales.

PARÁGRAFO. Para el cálculo de los valores tanto del Salario Mínimo Legal Diario Vigente como para los diferentes valores de las tarifas, se hará redondeo a las cifras hacia el 1000 más cercano por arriba, de acuerdo al Artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 470. VENTA DE TERRENO. Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de planeación y la legislación al respecto, la ley 80/93, la ley 09 de 1989, la Ley 388 de 1997, Decreto 1082 de 2015 y normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 471. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos a terceros de bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio de Ipiales.

ARTÍCULO 472. CANON DE ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES. Los valores para el alquiler de la maquinaria verde y maquinaria amarilla de propiedad del municipio de Ipiales, serán las que se detallan a continuación:

MAQUINARIA VERDE			
CÓDIGO	MAQUINA / EQUIPO	VALOR HORA % SMLMV	VALOR DÍA % SMLMV
1001	TRACTOR	17%	13.0%



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1002	CARGADOR FRONTAL CUCHILLA	1.0%	8.0%
1003	CARGADOR FRONTAL	1.0%	8.0%
1004	SEGADORA ACONDICIONADORA	1.0%	8.0%
1005	RASTRILLO HILERADOR ESPACIADOR	0.4%	3.0%
1006	ENFARDADORA PACA CILINDRICA	1.0%	8.0%
1007	PLASTIFICADORA	1.0%	8.0%
1008	COSECHADORA DE FORRAJES DENSOS	1.0%	8.0%
1009	REMOLQUE AGRICOLA	0.4%	3.0%
1010	RENOVADOR DE PRADERAS	0.4%	3.0%
1011	RASTRILLO PULIDOR	0.4%	3.0%
1012	MOLINO TRITURADOR	N/A	3.0%
1013	GUADAÑA	N/A	2.4%
1014	FUMIGADORA ESTACIONARIA	N/A	3.0%
1015	FUMIGADORA MOTORIZADA DE ESPALDA	N/A	1.6%
1016	SILO PACK	0.8%	6.0%
1017	TRACTOR MAS CARGADOR FRONTAL CUCHILLA	2.7%	21.0%
1018	TRACTOR MAS CARGADOR FRONTAL	2.7%	21.0%
1019	TRACTOR MAS SEGADORA ACONDICIONADORA	2.7%	21.0%
1020	TRACTOR MAS RASTRILLO HILERADOR ESPACIADOR	2.0%	16.0%
1021	TRACTOR MAS ENFARDADORA PLACA CILINDRICA	2.7%	21.0%
1022	TRACTOR MAS PLASTIFICADORA	2.7%	21.0%
1023	TRACTOR MAS COSECHADORA DE FORRAJES	2.7%	21.0%
1024	TRACTOR MAS REMOLQUE AGRICOLA	2.0%	16.0%
1025	TRACTOR MAS RENOVADOR DE PRADERAS	2.0%	16.0%
1026	TRACTOR MAS RASTRILLO PULIDOR	2.0%	16.0%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores a cancelar por concepto de maquinaria verde incluyen el alquiler de la maquinaria y/o equipo y operador (cuando aplica). No incluyen el combustible.

MAQUINARIA AMARILLA				
CÓDIGO	MAQUINA	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR %SMLMV
1001	Vibrocompactador	Hora	1	12.0%
1002	Cargador	Hora	1	15.0%
1003	Retroexcavadora	Hora	1	12.0%
1004	Retroexcavadora Oruga	Hora	1	17.5%
1005	Motoniveladora	Hora	1	17.5%
1006	Bulldozer grande	Hora	1	21.0%
1007	Bulldozer pequeño	Hora	1	17.5%
1008	Compresor	Hora	1	12.0%



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1009	Volqueta	M3/Km	1	0.11%
1010	Irrisador	Hora	1	15%

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los valores a cancelar por concepto de maquinaria amarilla incluyen el alquiler de la maquinaria y/o equipo, operador y combustible. No incluye valor del transporte de la maquinaria y/o equipo al puesto de operación.

PARÁGRAFO TERCERO. El alquiler de la maquinaria amarilla dependerá de su disponibilidad en la misma en la Secretaría de Infraestructura y Vías, de acuerdo a las actividades que en la misma se realicen.

ARTICULO 473. CANON DE ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES. Los valores para el canon de arrendamiento de bienes inmuebles se aplicarán en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.2.1.4.11. del Decreto 1082 de 2015 y las normas que lo modifiquen.

CAPITULO III LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 474. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los trámites por licencias de funcionamiento y de la solicitud de los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, se encuentran autorizados por la Ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 2.6.6.5 del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 475. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Ipiales a quien le corresponde la administración, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 476. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietario o Representante Legal de la institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 477. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la expedición de Licencias de Funcionamiento, el Registr de Programas, la Ampliación de Programas y la Renovación de Registros.

ARTÍCULO 478. BASE GRAVABLE. Está constituida por el trámite solicitado por la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 479. TARIFA. Las tarifas por los trámites de Licencias de Funcionamiento, Registros de Programas, Ampliación de Programas y la Renovación de Registros de Programas de



Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ante la Secretaría de Educación - SEMI, serán de acuerdo al siguiente detalle:

Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

CONCEPTO	TARIFA EN SMLMLV
Expedición de Licencias de Funcionamiento	6 SMLMLV
Registro de Programas	2.5 SMLMLV
Ampliación de Programas	2.5 SMLMLV
Renovación de registro	2.5 SMLMLV
Constancias	3% SMLMV

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro de programas se hará mediante acto administrativo y en él se aprobará y registrará el número de programas que hayan presentado los institutos para el Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano dentro de su proyecto educativo institucional PEI.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro de programas de formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano tienen una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecución del acto administrativo que le otorga. Su renovación se debe solicitar ante la secretaria de Educación del municipio de Ipiales con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento, para tal efecto deberá cancelar los costos de los nuevos programas.

PARÁGRAFO TERCERO. Los valores cancelados por los conceptos mencionados corresponden al acto de otorgamiento o las licencias y respectivos registros emitidos.

CAPÍTULO IV CERTIFICADOS, FORMULARIOS Y PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 480. CLASES DE CERTIFICADOS. Los certificados y/o constancias más comunes y formatos que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración municipal de Ipiales son:

- Certificado de riesgos.** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio;
- Certificado de límites de barrio.** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del Municipio;
- Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos.** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal,

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

señalando su nombre, código, componentes y la clase de recurso con la cual se puede financiar el proyecto;

- d. **Certificado de Distancia.** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento;
- e. **Certificado de Nomenclatura.** Es el certificado que expide la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble;
- f. **Certificado laboral.** Documento solicitado por un empleado o ex empleado, en un momento determinado para soportar o constar el haber estado o estar laborando en un determinado periodo;
- g. **Certificado de tiempo de servicios.** Documento solicitado para soportar o hacer constar el tiempo de trabajo en una entidad o empresa;
- h. **Certificado de salarios.** Documento a través del cual se indica el o los salarios devengados por un empleado o ex empleado en un periodo determinado;
- i. **Certificado de no exclusión en el escalafón.** Documento por medio del cual se expresa no haber sido sancionado con *exclusión del Escalafón a un docente*;
- j. **Certificado de Libertad y Tradición de Vehículo Automotor.** Documento por medio del cual se informa sobre la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial;
- k. **Certificado de Licencia de Conducción.** Documento que certifica la aptitud en conducción de una persona;
- l. **Constancia de Cesantías.** Documento que certifica las cesantías del titular.
- m. **Bonos pensionales (Formato 1, formato 2, Formato 3).** Tramitados por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales.
- n. **Certificado de Paz y Salvo Municipal.** Es el certificado que expide la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de la Tesorería General, en el cual se hace constar que una persona o contribuyente se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el tesoro municipal;
- o. **Pérdida de Documentos.** Documento por medio del cual una persona hace constar la



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

pérdida de documentos y/o elementos;

- p. **Vecindad y residencia.** Documento por medio del cual se deja constancia de la residencia de una persona en la jurisdicción del municipio de Ipiales;
- q. **Guías de movilización.** Documento por medio del cual se autoriza el transporte de animales, productos y subproductos dentro del territorio nacional.
- r. **Planos.** Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del Municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Ipiales, serán única y exclusivamente de uso de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, el Tesorero expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el alcalde ordenara la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTÍCULO 481. TARIFAS. Las Tarifas de las Certificaciones y/o Constancia y formatos en el Municipio de Ipiales son las siguientes:

CONCEPTOS		
ÍTEM.	DETALLE	TARIFA
FORMATOS		
1	Vecindad y Residencia	0,70 % SMLMV
2	Pérdida de documentos	0,70 % SMLMV
3	Guías de movilización	0,70 % SMLMV
4	Lista de precios	1,34 % SMLMV
CERTIFICACIONES		
5	Paz y Salvos municipales	1,34 % SMLMV
6	Laborales	1,34 % SMLMV
7	De tiempo de Servicios	1,34 % SMLMV
8	De salarios	1,34 % SMLMV
9	De Cesantías	1,34 % SMLMV
10	De no exclusión del escalafón	1,34 % SMLMV
11	Deudas alimentarias	1,34 % SMLMV
12	Calibraciones surtidores estaciones de servicio	1,34 % SMLMV

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo @ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

13	Balanzas y básculas	1,34 % SMLMV
14	Certificado renovación Industria y Comercio	4,5 % SMLMV
15	Demás certificaciones	1,34 % SMLMV

PARÁGRAFO. Las Certificaciones de aseguramiento en salud habitantes de la calle, las Certificaciones participación en el Carnaval Multicolor de la Frontera y los certificados de afectación ola invernal se expedirán a solicitud del interesado, sin costo alguno.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

CAPITULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 482. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Corresponde a la Subsecretaria de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Subsecretaria de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Ipiales, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones reguladas mediante este Estatuto reposa en cabeza del(a) secretario(a) de Hacienda, y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El(a) secretario(a) de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 484. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
5. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
6. **ARTÍCULO 485. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 486. APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS. Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este estatuto, le resultarán aplicables a las tasas parafiscales (estampillas) del orden municipal, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTÍCULO 487. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 488. FIRMA MECÁNICA. De acuerdo con lo que se establezca a través de resolución expedida por la Secretaría de Hacienda municipal, para los actos masivos de trámite y procedimiento, se podrá utilizar la firma mecánica por el(a) Secretario(a) de Hacienda, Tesorero(a) General del Municipio y Subsecretario(a) de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 489. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Ipiales; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el Registro Único Tributario RUT, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 490. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, SUJETO PASIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTÍCULO 491. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Ipiales, administración municipal, administración tributaria municipal, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Municipal y Sujeto Activo.

ARTÍCULO 492. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante Resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios tributos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda municipal podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como grandes contribuyentes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 493. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de información tributaria "RIT". Para estos efectos el plazo de inscripción es dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades o inscripción en la Cámara de Comercio lo que ocurra primero.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios incluidas las del sector financiero, ejecutada por el sujeto pasivo, en el municipio de Ipiales.

La solicitud de inscripción en el registro de información tributaria "RIT" podrá efectuarse personalmente o a través de medios electrónicos en los términos, condiciones y plazos establecidos por el presente Estatuto.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la administración tributaria municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El proceso de inscripción en el registro de información tributaria "RIT", podrá realizarse en la Secretaría de Hacienda o a través del Centro de Atención Empresarial - CAE en la Cámara de Comercio de Ipiales, de conformidad con las condiciones establecidas en el convenio suscrito para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria municipal.

ARTÍCULO 494. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

ARTÍCULO 495. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los obligados a registrarse en el Registro de Información



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Tributaria -RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del municipio de Ipiales, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal.

Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del registro de información tributaria.

ARTÍCULO 496. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Todos los contribuyentes y responsables de los tributos y demás rentas administrados por el municipio de Ipiales tendrán derecho a.

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones; a que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias, cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial, salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 497. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 498. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 499. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 500. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 501. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda municipal podrán realizarse personalmente ante la oficina de Atención al Ciudadano - SAC o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Oficina de Atención al Ciudadano - SAC, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Oficina de Recaudo o la dependencia que haga sus veces, o en el sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Oficina de Recaudo o la dependencia que haga sus veces, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 502. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

La Secretaría de Hacienda, también podrá notificar la actuación administrativa correspondiente a la dirección registrada en el RUNT, RUT, registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

En los tributos a la propiedad inmueble la administración podrá notificar el acto administrativo correspondiente a la dirección del inmueble, sin perjuicio de los instrumentos de notificación especiales fijados en este Estatuto y en la Ley.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda les serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Ipiales que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 504. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente o su apoderado.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la notificación de los actos devueltos por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio de Ipiales que incluya mecanismos de búsqueda



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaría de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado la última dirección de notificación, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Ipiales que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda Municipal, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante los procesos que se adelanten en la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario RUT, o la que haya informado a la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTÍCULO 505. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de manera electrónica a los interesados, los diferentes actos administrativos que se generan en los procesos adelantados por esta dependencia.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

PARÁGRAFO. Esta notificación incluye para todos los efectos las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTÍCULO 506. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Secretaría de Hacienda, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma.

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 507. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la Secretaria de Hacienda, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 508. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos o cualquier actuación de la Secretaria de Hacienda enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio de Ipiales que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT a la administración municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

ARTÍCULO 509. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiese hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal.

Para el efecto se fijará edicto en la cartelera de la Secretaria de Hacienda, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación "edicto" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutive de la providencia a notificar.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 510. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 511. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 512. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

10. Los representantes de la forma contractual por las uniones temporales
11. Los socios o coparticipes por los consorcios
12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

ARTÍCULO 513. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes

ARTÍCULO 514. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior.

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 515. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 516. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 517. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley, este estatuto o en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 518. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos, responsables, recaudadores y retenedores de los impuestos, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 519. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones, pruebas y atender los requerimientos que le sean solicitados por la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 520. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
7. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 521. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 522. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que perciban ingresos en diferentes municipios deben llevar un sistema contable que permita determinar el origen de los ingresos por centros de costos.

ARTÍCULO 524. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaria de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 525. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 526. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 529. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros.

La Secretaria de Hacienda comunicará por escrito la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de industria y comercio, a la dirección informada para efectos de notificación, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 530. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Secretaria de Hacienda podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos.

1. Verificar en la base de datos del registro único empresarial (RUE) de la respectiva cámara de comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el registro mercantil, anexando el soporte que se genera en la página web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La administración tributaria municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez agotado el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y cancelación definitiva del registro mercantil, por parte del contribuyente la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar el correspondiente registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el contribuyente no haya cumplido con las obligaciones tributarias la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dictará de oficio la Perdida de



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Competencia Temporal siempre y cuando no se encuentre en curso proceso de cobro de lo contrario se decretará la Prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 531. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Secretaría de Hacienda exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Secretaría de Hacienda, podrá establecer anualmente y mediante decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 532. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deban reportar ante la Secretaría de Hacienda municipal. Entre las cuales se encuentran las siguientes sin que la lista sea taxativa y solo cumple un propósito de información.

1. Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración Bimestral de Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio
3. Declaración Mensual de la sobretasa a la gasolina.
4. Declaración Mensual del Impuesto de Degüello de Ganado Menor
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 533. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones a título de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la expresión "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

ARTÍCULO 534. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 535. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 536. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda o a quien este delegue, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 537. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Para efectos de la presentación de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, los sujetos pasivos, agentes de retención y auto retenedores podrán cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país a través de medios electrónicos remitiendo al correo electrónico impuestos@ipiales-narino.gov.co la constancia de declaración y pago al municipio de Ipiales como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ipiales dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 538. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 539. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente a título de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento y del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La administración tributaria municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 540. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los tres años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Este acto previo no resulta aplicable para el caso de las declaraciones ineficaces, toda vez que es diametralmente opuesta a la institución jurídica.

ARTÍCULO 541. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. Las declaraciones tributarias presentadas ante el Municipio de Ipiales deberán contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o cuando la administración establezca este requisito.

ARTÍCULO 542. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 543. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 544. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto por el declarante, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 545. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de Ipiales también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, podrá solicitar al municipio de Ipiales, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.



ARTÍCULO 546. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la administración municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrárseles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 547. PERIODO FISCAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas.

1. **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. **Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 548. FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal mediante Resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017, correspondiente a la vigencia 2017 y siguientes.

ARTÍCULO 549. FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Las declaraciones de degüello de ganado menor deberán presentarse en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 550. FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán presentarse en la "DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA MUNICIPAL Y DISTRITAL A LA GASOLINA MOTOR Formulario MHCP-DAF-016-2010-GAS" establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 551. FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención y auto retención en la fuente a título de Industria y comercio deberán presentarse en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, además deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención o autorretención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Industria y Comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración de retenciones y autorretenciones en forma consolidada.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

ARTÍCULO 552. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 553. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 554. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente a título de industria y comercio se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 555. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADEDES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando esta lo exija.

ARTÍCULO 556. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la Secretaría de Hacienda para cada tributo, tasa o contribución.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 557. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en este Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 558. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo no procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 559. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no presentada una declaración,



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT unidad de valor tributario.

ARTÍCULO 560. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 561. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 562. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 563. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

1. Entidades del sistema de seguridad social;
2. Administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar;



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3. Entidades públicas de cualquier orden;
4. Empresas industriales y comerciales del estado de cualquier orden,
5. Grandes contribuyentes catalogados por la DIAN;
6. Bolsas de valores y comisionistas de bolsa;
7. Entidades del sector financiero, superintendencia financiera de Colombia, centrales de riesgo;
8. Superintendencia de sociedades;
9. Empresas de servicios públicos;
10. Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo, y
11. Agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 564. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del secretario de hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 565. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 566. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las Cámaras de Comercio información que contenga la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 567. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 568. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes

ARTÍCULO 569. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente a título de Industria y Comercio y de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello.

Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTÍCULO 570. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO II SANCIONES

ARTÍCULO 571. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por el municipio de Ipiales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 573. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse pagado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 574. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 575. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 576. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional y 604 de este Estatuto, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 577. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 613 y 615 de este Estatuto.

ARTÍCULO 578. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año, (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 590 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los numerales 1° 2° Y 3° del inciso tercero del artículo 586, 592, numerales 1°, 2° y 3° del 596, 597, 598, 599, 608, 612, inciso 5° del 618, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 613, 614 y 615 de este Estatuto.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 579. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 580. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 581. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de cero punto treinta y tres (0.33) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 582. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de cero punto sesenta y seis (0.66) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Ipiales, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaria de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida

ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a.

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 586. CASOS EN LOS CUALES EXISTE SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. No incluir en la declaración de retención a título de Industria y Comercio la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 587. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes la sanción será del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del ETN.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por inexactitud a que se refiere el inciso 3 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 588. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaria de Hacienda desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 590. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere 15.000 UVT la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c. El tres por ciento (3%) de la suma respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 591. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 592. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 593. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 594. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos.

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
5. Llevar doble contabilidad.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
7. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 595. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTÍCULO 596. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos.

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
3. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen común y simplificado de industria y comercio, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse para los efectos de industria y comercio.
4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

ARTÍCULO 597. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 598. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 599. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 493 presente Estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a ocho (8) UVT, por cada año o proporcional a la fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) UVT, por cada año o proporcional a la fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 600: SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaria de Hacienda, dentro del mes siguiente a la novedad, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o proporcional a la fracción de año de retardo en la novedad.

PARAGRAFO. No obstante lo anterior, la Secretaria de Hacienda podrá verificar la información reportada por el contribuyente, con la registrada en Registro Único Tributario. En el evento de encontrar alguna inconsistencia se procederá a lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 601. SANCION POR CANCELACION FICTICIA. Cuando se compruebe que el contribuyente que ha solicitado cancelar su registro en Industria y Comercio, y el mismo continua ejerciendo actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se aplicará una sanción equivalente a seis (6) UVT.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTICULO 602. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La persona natural o jurídica responsable de un espectáculo público permanente o transitorio que lo realice sin el lleno de los requisitos establecidos por la Administración Municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que la persona natural o jurídica responsable de un espectáculo público permanente o transitorio lo realice sin el pago o compromiso de pago del correspondiente impuesto, se deberá cancelar una sanción equivalente a:
 - 1.1 Si el aforo del lugar en el cual se realizó el evento es inferior a 1.000 personas, el responsable del evento deberá cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT.
 - 1.2 Si el aforo del lugar en el cual se realizó el evento se encuentra entre 1.001 y 4.000 personas, el responsable del evento deberá cancelar una sanción equivalente a treinta (30) UVT.
 - 1.3 Si el aforo del lugar en el cual se realizó el evento sea superior a 4.001 personas, el responsable del evento deberá cancelar una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT.
2. Cuando se compruebe que en el espectáculo público de carácter transitorio o permanente, se vendieron boletas en número superior a las autorizadas por la administración municipal, se deberá cancelar una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de la boletería reportada por el funcionario encargado de hacer el control al momento de ingresar al evento.

ARTICULO 603. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA INSTALACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa equivalente a diez (10) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde o quien este delegue. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta sanción también aplicará para aquellos que ubiquen cualquier elemento publicitario objeto del impuesto, sin la respectiva autorización de la dependencia municipal competente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas, después de recibida la notificación que hará el alcalde o quien este delegue.

ARTÍCULO 604. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (590 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario de hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 605. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 606. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 607. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 608. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 609. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 610. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 611. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 612. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 613. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 614. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción; por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 615. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTÍCULO 616. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 617. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 618. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a.

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 619. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 620. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 621. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 622. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 623. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la subsecretaría de gestión tributaria, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaría de Gestión Tributaria, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Subsecretario(a) de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 624. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Ipiales y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 625. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subsecretaría de Gestión Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 626. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subsecretaría de Gestión Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 627. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaría de Hacienda para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 628. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Secretaria de Hacienda tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re-caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Secretaria de Hacienda expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este Estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Secretaria de Hacienda remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Secretaria de Hacienda deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso.

La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

ARTÍCULO 629. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

Igual procedimiento se aplicará a las demás rentas que deban declararse.

ARTÍCULO 630. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 631. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 632. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Subsecretaría de Gestión Tributaria podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 633. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 634. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 635. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Subsecretaría de Gestión Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la Secretaría de Hacienda imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 636. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Subsecretaría de Gestión Tributaria podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 637. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Subsecretaría de Gestión Tributaria deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 638. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 639. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Subsecretaria de Gestión Tributaria se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 640. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 641. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 642. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subsecretaria de Gestión Tributaria deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 643. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 644. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 645. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Subsecretaría de Gestión Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida; y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 646. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Subsecretaría de Gestión Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 582.

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 647. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subsecretaria de Gestión Tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 648. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Secretaria de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 649. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 644 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 650. INSCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Subsecretaria de Gestión Tributaria, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

En cualquiera de los anteriores casos, la Subsecretaría de Gestión Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación

ARTÍCULO 651. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del código civil.

CAPITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 652. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario en este Estatuto, deberá interponerse ante la Subsecretaría de Gestión Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 653. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Subsecretaría de Gestión Tributaria, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaría de Gestión Tributaria, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 654. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro del término señalado en este acuerdo.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 655. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 656. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 657. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 658. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 654 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (05) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 659. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del artículo 654, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 660. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 661. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Subsecretaria de Gestión Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 662. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 663. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Subsecretaria de Gestión Tributaria tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 664. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 665. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 663, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 666. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 596 de este Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 667. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición frente al mismo funcionario que la profirió, interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 668. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 669. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 670. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 671. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere a decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 672. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 673. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 674. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 675. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 676. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la administración tributaria municipal.
7. Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 677. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 678. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 679. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 680. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del municipio y en la cartelera de la Secretaria de Hacienda.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 681. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 682. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 683. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 684. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 685. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, por el Banco de la República y por la Secretaría de Hacienda, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 686. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– o por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 687. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos brutos gravados con el impuesto de industria y comercio independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 688. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 689. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.



El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del índice de precios al consumidor –IPC– registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 690. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 691. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 692. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el índice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 693. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 694. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 695. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTÍCULO 696. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, contribuciones, sobretasas, y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 567 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, sobretasas, contribuciones, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 644 de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

PARÁGRAFO CUARTO. El procedimiento para proferir, aceptar, rechazar, modificar, sancionar y discutir la liquidación provisional será el señalado en los artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 697. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 698. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 699. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 700. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 701. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 702. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 703. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y;

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 704. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 705. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos últimos.

ARTÍCULO 706. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 707. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 708. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Ipiales, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene, de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 709. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 710. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaría de Hacienda;
2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaría de Hacienda;
3. Solicitar de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y las demás normas imperantes sobre el particular;
4. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. Número del acta de visita conforme al consecutivo que registre la Secretaría de Hacienda;
2. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;
3. Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o NIT y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita.
4. Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.
5. Inscripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
6. Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.
7. Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO 711. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Ipiques.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 712. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 713. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 714. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 715. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 716. DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 717. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada por la Subsecretaria de Gestión Tributaria, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 718. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 719. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

CAPITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 720. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo.

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 721. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 722. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 723. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención a título del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO 724. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos 722 y 723, simultáneamente con la notificación del acto de determinación



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 725. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 726. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

La administración tributaria municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 727. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior y en la Ley 1819 de 2016, la administración municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 728. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la administración municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 729. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que éstos indiquen, en las mismas



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 730. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 731. FACILIDADES PARA EL PAGO. La administración tributaria municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario de hacienda municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la superintendencia financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la administración tributaria municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. Las garantías que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas.
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 732. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La administración tributaria municipal, a través del secretario de hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 733. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 746 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 734. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 735. REMISIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA. Para efectos de los plazos, cuota inicial, requisitos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago, deberá acudirse al reglamento interno de recaudo de cartera con que cuenta el municipio de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 736. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán.

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 737. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 738. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la administración tributaria municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio de Ipiales, le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio de Ipiales descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

contratista y si el saldo es a favor de éste, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

PARÁGRAFO. Facultase a la Secretaria de Hacienda para expedir el acto administrativo por medio del cual se reglamente el procedimiento y requisitos para autorizar la compensación por cruce de cuentas.

ARTÍCULO 739. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Tributaria Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación del acto administrativo, o de la copia auténtica de la providencia que lo decreta.

ARTÍCULO 740. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural o desde la terminación de la liquidación judicial.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 507 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 758 de este Estatuto.

ARTÍCULO 741. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 742. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El secretario de hacienda municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El secretario de hacienda y los funcionarios a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la secretaría de hacienda; sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como cámaras de comercio, de tránsito, de instrumentos públicos y privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

CAPITULO VII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 743. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 744. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la administración tributaria municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 745. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro el funcionario de la administración tributaria municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrá amplias facultades de investigación.

ARTÍCULO 746. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, producirá el mandamiento de pago



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 747. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga noticia del inicio del proceso de insolvencia o de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, deberá suspender el proceso administrativo coactivo, e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales que regulan dichos procesos.

ARTÍCULO 748. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de Ipiáles.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la administración municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Subsecretaría de Gestión Tributaria, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 749. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 746 de este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 750. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 751. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 507 de este Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 752. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 753. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones.

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 754. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 755. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 756. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 757. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la administración tributaria municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 758. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 759. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 760. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 761. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 590 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

ARTÍCULO 762. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el banco de la república.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 763. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 764. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 765. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración tributaria municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 766. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso y demás normas que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 767. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 768. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 769. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 770. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 771. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 772. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se registrará por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 773. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio de Ipiales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular ingresarán como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria municipal:

ARTÍCULO 774. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la administración tributaria municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 775. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y PROCESOS DE INSOLVENCIA. En los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y Procesos de Insolvencia que se adelanten en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, de entidades públicas y privadas de las que el municipio tenga noticia, la administración municipal deberá hacerse parte y atender cada una de las etapas propias de este tipo de procesos.

En tal virtud, deberá participar en los procesos de calificación y graduación de los créditos, en las reuniones de determinación de acreencias y derechos de voto, en los trámites de objeciones de ser del caso, en la reunión de votación, en las asambleas de acreedores en las que se discuta el incumplimiento del acuerdo celebrado, etc.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

El delegado de la Administración Municipal de ser el caso, intervendrá en los comités de vigilancia que se conformen para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes tributos administrados por el municipio.

ARTÍCULO 776. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la administración tributaria municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 777. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 721 de este Estatuto.

ARTÍCULO 778. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la administración municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el funcionario competente de la administración tributaria municipal, de conformidad con la estructura orgánica del municipio.

En todos los casos contemplados, la administración municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 779. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 780. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 781. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la administración tributaria municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 782. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 783. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

CAPITULO VIII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 784. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución o compensación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El acto administrativo a través del cual se reconoce la procedencia de la devolución se notificará personalmente para lo cual el beneficiario de la devolución o su apoderado deberán concurrir a las dependencias de la alcaldía. De no concurrir en el término de seis meses se dejará sin efecto tal acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El parágrafo anterior se aplicará a todos los actos administrativos que reposen en la tesorería municipal pendientes de notificación, el término de los seis meses se contará desde la fecha de expedición del acto que declara la procedencia de la devolución.

ARTÍCULO 785. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La administración municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 786. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal u oficina competente que haga sus veces, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 787. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 788. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 789. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 790. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales.

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 791. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que algunos ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 792. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 793. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 794. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio de Ipiales, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 788 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración tributaria municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 795. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 796. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 797. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 798. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 572 de este Estatuto.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 799. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 800. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 801. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

CAPITULO IX CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 802. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de Ipiales otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 803. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

1. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ipiales, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.
2. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
3. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 804. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañada



de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

Si el dictamen de la Secretaría de Hacienda Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura Pública.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 805. ACTIVIDADES DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 806. CAMBIO DE LEGISLACIÓN. Cualquier modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional deberá incorporarse a este estatuto mediante acuerdo municipal debidamente aprobado por el Concejo Municipal de Ipiales.

ARTÍCULO 807. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Ipiales como entidad territorial autónoma puede conceder beneficios tributarios de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

Se entiende por beneficios tributarios, las exenciones, exclusiones, criterios de no sujeción, prohibiciones, y en general toda dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

La norma que establezca beneficios tributarios deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración, y deberá observar estrictamente los requisitos establecidos por el artículo 7º de la ley 819 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Los beneficios tributarios tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios respectivos, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 808. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada previa autorización expedida por el Concejo Municipal de Ipiales, previa solicitud del contribuyente con el lleno de requisitos exigidos.

ARTÍCULO 809. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios tributarios, en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que, en virtud de ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 810. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS. El cambio de las condiciones que dieron origen al beneficio dará lugar a su pérdida de los beneficios, previa verificación de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 811. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda Municipal de Ipiales, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el

Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 812. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 813. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, contribuciones, participaciones y retenciones administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 814. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 815. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 816. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero del año 2019, y deroga en su totalidad el Acuerdo 038 de 2016 y demás disposiciones legales en materia tributaria que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal de Ipiales a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



MIGUEL ALEJANDRO HUERTAS ERAZO
Presidente del C.M.I.

FABIO ERNESTO PAREDES HERNANDEZ
Secretario General del C.M.I.



Carrera 6 No 8-75 Edificio C.A.M. Oficina 301 Telefax 7732532-7734676
E-mail concejo@ipiales-narino.gov.co - www.concejo-ipiales-narino.gov.co



Acuerdo No. 032 del 19 de diciembre de 2018

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IPIALES

CERTIFICA QUE:

El Concejo Municipal de Ipiates ha realizado los debates legales correspondientes dando aprobación al proyecto de acuerdo denominado: "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IPIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

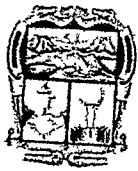
PRIMER DEBATE: 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEGUNDO DEBATE: 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Para constancia se firma en la Secretaria del Concejo Municipal de Ipiates a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


FABIO ERNESTO PAREDES HERNANDEZ
Secretario General
Concejo Municipal de Ipiates





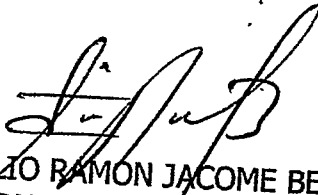
**ALCALDÍA
MUNICIPAL**

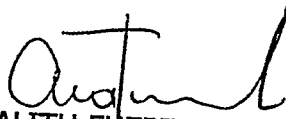


Ipiales, 27 de diciembre de 2018

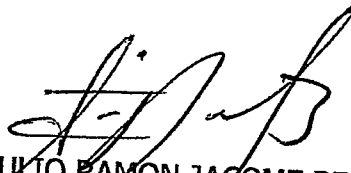
El Acuerdo No. 032 de diciembre 19 de 2018, emanado del H. Concejo Municipal de Ipiales, "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IPIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue recibido del Secretario del H. Concejo Municipal de Ipiales, 27 de diciembre de 2018.

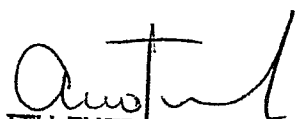
SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAMON JACOME BENAVIDES
ALCALDE (E)


ANALITH FUERTES VIVEROS
SECRETARIA AD-HOC

SANCIONADO


JULIO RAMON JACOME BENAVIDES
ALCALDE (E)


ANALITH FUERTES VIVEROS
SECRETARIA AD-HOC

Carolina N.